

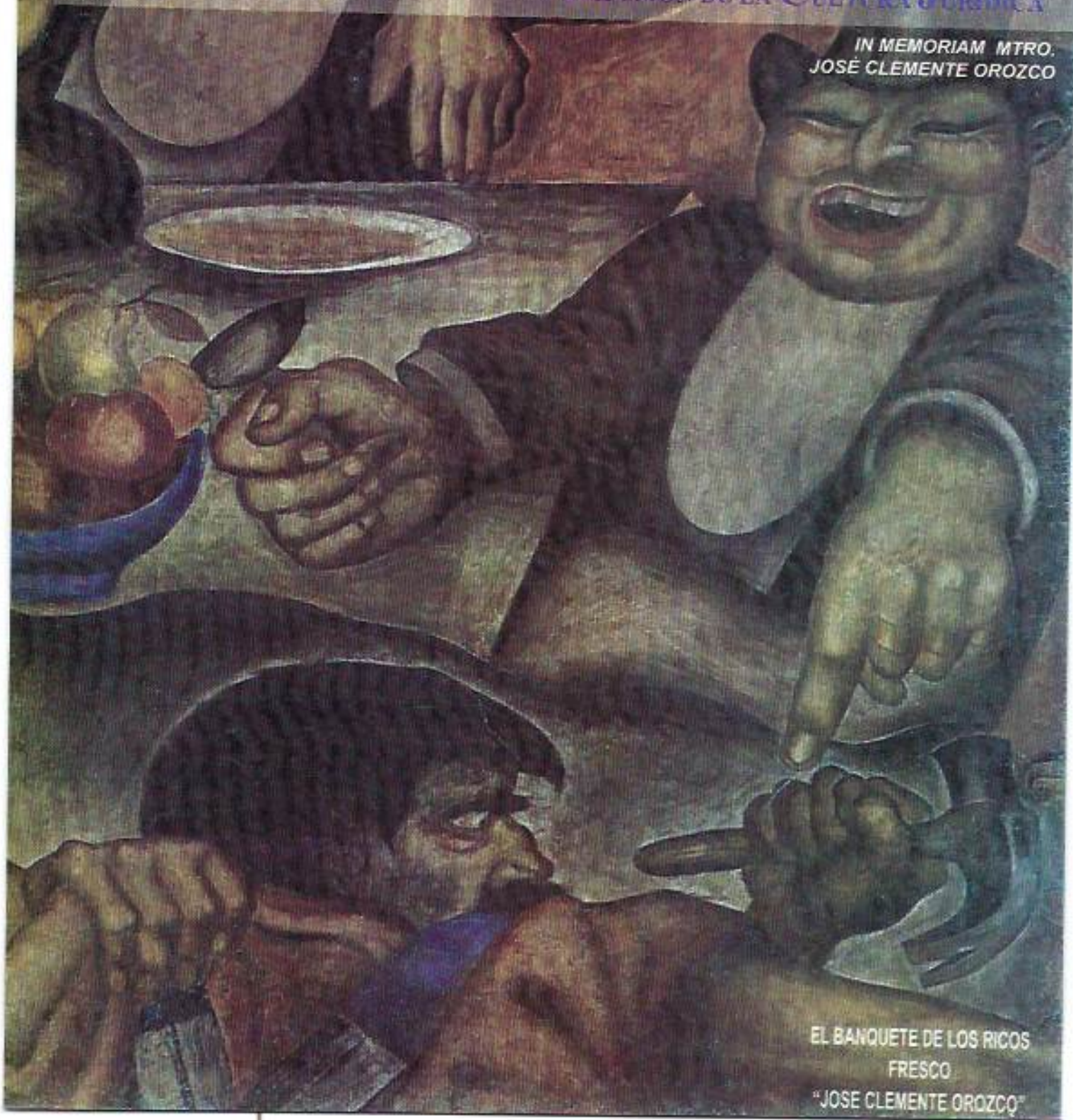


REVISTA

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

IN MEMORIAM MTR.
JOSÉ CLEMENTE OROZCO



EL BANQUETE DE LOS RICOS
FRESCO
"JOSE CLEMENTE OROZCO"

Editorial

En noviembre la Universidad Autónoma de México (UNAM) cambiará Rector. La labor realizada por el Doctor Juan Ramón de la Fuente, desde 1999 a la fecha, ha contribuido "...al fortalecimiento de la enseñanza superior de México; la producción científica con reconocimiento nacional e internacional; el liderazgo en distintas áreas de la academia y la administración pública, así como una tarea afanosa en la creación de entidades dedicadas a la investigación."¹

Durante su administración "...no sólo logró resolver la profunda crisis que aquejó a la UNAM, sino que contribuyó a restablecer el liderazgo indiscutible de esta casa de estudios en la enseñanza superior del país. Se crearon nuevos institutos y centros de investigación, así como carreras y estudios de Posgrado, respondiendo a las necesidades del desarrollo nacional.

"Además, se establecieron procedimientos de control administrativo para optimar el uso de los recursos financieros, así como esquemas de transparencia y rendición de cuentas a la sociedad. Ha apoyado el fortalecimiento de la infraestructura de la Universidad y promovido nuevas modalidades de enseñanza tanto para ampliar la oferta educativa, como responder al llamado de la educación para toda la vida, planteada por la UNESCO en 1998, y a la demanda creciente de educación superior en México.

"Siendo coordinador de la Investigación Científica fueron fundados el Instituto de Biotecnología y el Centro de Neurobiología. Vale la pena destacar que en esa época se le dio un impulso renovado al trabajo científico en la UNAM, cuya producción supera actualmente 50% de la investigación que se realiza en México.

"Durante su labor como Director de la Facultad de Medicina, ésta se convirtió en el Centro Regional de la Organización Mundial de la Salud para la Formación de Recursos Humanos. Llevó a cabo, además, una transformación profunda con notables resultados: se cuadruplicó la producción científica; se reformaron los planes y programas de estudio de Licenciatura y Posgrado; se incorporaron nuevas asignaturas como Biología Molecular; se fortaleció la enseñanza de la salud pública y de las ciencias experimentales; se reestructuraron más de 50 especialidades médicas y se implantaron criterios académicos más rigurosos para la contratación de personal, lo cual mejoró la calidad de los procesos de enseñanza e investigación."²

Ahora, la UNAM se encuentra en la encrucijada de elegir un nuevo Rector que dé continuidad al progreso logrado por el Doctor Juan Ramón de la Fuente.

La comunidad universitaria debe estar unida para elegir al nuevo Rector y se deben de respetar "...los derechos de libertad de cátedra, investigación y difusión de la cultura..."³ y, desde luego, la autonomía universitaria, por ello el nuevo Rector deberá ser elegido única y exclusivamente por los universitarios, la injerencia externa para elegir Rector sólo sucumbirá haciendo cumplir el respeto a la libertad de elegir a quien tendrá la responsabilidad de continuar la labor realizada por el Doctor Juan Ramón de la Fuente.

El futuro de la universidad pública en México depende de la capacidad que los universitarios tengamos de preservar la autonomía y el laicismo.

Por una educación pública laica y autónoma, ¡mantengámonos firmes y decididos a enfrentar la amenaza de la privatización!

1 La UNAM en Internet, Página del Rector, www.unam.mx.

2 Idem.

3 Idem.



Dra. Ruth Villanueva Castilleja

Licenciada en Derecho y Doctora en Derecho por la UNAM y en Administración de Justicia por la Pacific Western University. Además, cuenta con Maestría en Educación Familiar por la Universidad Panamericana y en Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios

Es especialista en Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores y en Prevención del Delito y Derechos Humanos por el IMPIP; Especialista Certificada en Derechos de la Niñez por el Instituto Interamericano del Niño de la OEA; Perito en Criminología, Profesora de Educación Preescolar; y Diplomada en Medicina Forense y Derecho Familiar.

Recibió dos Preseas al Mérito en la Administración Pública: la primera otorgada por el Presidente Ernesto Zedillo y la segunda por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C.

ACTIVIDADES LABORALES

Fungió como Presidenta del Consejo de Menores. Se ha desempeñado como Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; Directora General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Directora General de la Unidad de Atención a la Víctima del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Directora General de la Tercera Visitaduría y Directora de Supervisión Penitenciaria en la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Directora de la Unidad de Atención y Tratamiento para Mujeres de la Secretaría de Gobernación; Directora del Centro Femenil de Readaptación Social del D.F.; Coordinadora de la Defensoría de Oficio del Reclusorio Preventivo Sur del D.F.; Ministerio Público Federal por oposición de la Procuraduría General de la República; Secretaria de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Penal del D.F.; y Consejera Editorial de la revista *Readaptación*, de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo ha sido Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Presidenta Fundadora del Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.

Ha publicado diversas obras especializadas y dictado múltiples conferencias a nivel nacional e internacional.

Se ha desempeñado como Catedrática en la UNAM y en diversas universidades e instituciones de posgrado.

Ha sido representante Oficial de la Delegación de México en la Organización de las Naciones Unidas en los Congresos IX y X sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizados en El Cairo y Viena.

Participó en diversos congresos nacionales e internacionales, así como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica.

Obtuvo diversos reconocimientos, entre los que destacan el de la Asociación Argentina de Victimología por su Labor a favor de los Niños; el del Gobierno de Francia, en la Protección de los Menores; y del Instituto Brasileño de Derechos Humanos y de la Procuraduría General del Estado de Ceará, en Brasil.

También se ha hecho merecedora de dos Preseas al Mérito en la Administración Pública: la primera fue otorgada por el Presidente de la República, Lic. Ernesto Zedillo; y la segunda, por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C. Además del reconocimiento de la Secretaría de Gobernación por más de 25 años de servicio; y el correspondiente al mérito criminológico "Quiroz Cuarón" concedido por la Asociación Mexicana de Criminología.



DISCURSO DE OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE SENADORES

por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja



La Academia Mexicana de Ciencias Penales, que tiene entre sus objetivos colaborar con los órganos de la administración pública en el diseño y desarrollo de políticas públicas y de programas de gobierno en materia de justicia penal, de justicia para adolescentes y de seguridad pública, a través de su Comisión de Justicia para Menores desea exponer ante ustedes las siguientes consideraciones en torno a la problemática que se ha producido con motivo de la reforma al Artículo 18 Constitucional, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2005 y cuyo proceso de reglamentación se encuentra actualmente en el ámbito de competencia de esa Honorable Cámara de Senadores, sobre el dictamen que contiene el Proyecto de Decreto por el que expide la *Ley Federal de Justicia para Adolescentes*, se reforma y adiciona la *Ley Orgánica del*

Poder Judicial de la Federación, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y la *Ley Federal de Defensoría Pública*.

1. Es necesario insistir en la adecuada orientación jurídica para implementar la reforma constitucional, ya que si bien es cierto que la propuesta inicial que se presentó el 4 de noviembre de 2003 establecía la necesidad de diseñar "la justicia penal para menores de edad", como resultado del proceso legislativo se llegó a la conclusión de tener un sistema diferente, por lo que esta idea debe ser observada al implementar la reforma constitucional, para no dar origen a Tribunales Penales, ni hablar de responsabilidades penales, ni de procesos penales.
2. En efecto, en el dictamen de la segunda lectura del día 31 de marzo de 2005, el Constituyente Permanente explícitamente manifestó su rechazo a un sistema penal con relación a los menores, señalando el establecimiento de un sistema integral especializado para adolescentes; criterio que, sin duda, debe prevalecer en la legislación secundaria y que no se permite transpolar el sistema penal de adultos al sistema de menores, pues ello implicaría hacer la reforma de la reforma en esta legislación.
3. Es conveniente, también, insistir en que la federación debe de contar con la ley específica de la materia, la cual debe posibilitar la finalidad que se persigue con el sistema, que es la "reintegración social y familiar del adolescente, así como el

pleno desarrollo de su persona y capacidades"; y es evidente que esa finalidad no se vislumbra de manera óptima en el proyecto de la ley federal que actualmente se analiza, ya que los criterios que sigue y sus contenidos nulifican la idea de integralidad que debe revestir un sistema especializado. Por lo cual, es necesario de quienes revisan el Proyecto de Decreto de la *Ley Federal de Justicia para Adolescentes* atiendan ese espíritu de integralidad y de especialidad del sistema, además de fortalecer la idea de que la atención de los menores sea en su lugar de residencia y por las instituciones locales, como se ha venido realizando hasta ahora, pues ello atiende precisamente al interés superior del niño y que está también

acorde con lo señalado en el Artículo 500 del *Código Federal de Procedimientos Penales*. Este problema ha sido ya analizado y valorado por algunas autoridades, como el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el estado de Tlaxcala, en el conflicto competencial 1/2006 suscitado entre el Juez Segundo de Distrito en Estado de Tlaxcala y la Juez Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes en el mismo estado; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Sexto Circuito en el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito y el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, con residencia en Cholula, prevaleciendo el criterio que aquí se sostiene y que consideramos permite alcanzar el fin propuesto en la mencionada reforma constitucional.

4. Por lo que se hace a la creación del sistema integral que impone el Artículo 18 constitucional, debe destacarse que el proyecto de legislación federal carece de esta visión de integrali-

“...el proyecto en cuestión en múltiples aspectos es contrario al espíritu de la reforma constitucional, a los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y al interés superior del menor y el desarrollo de la sociedad en general...”

dad, ya que lo que más resalta dicho proyecto federal es sólo la necesidad de establecer un procedimiento, es decir, un gran porcentaje de la nueva legislación se dedica al procedimiento y se olvida que el sistema integral abarca también otros programas importantes como la prevención, la procuración, la administración, la ejecución y el seguimiento. En efecto, en el Proyecto Federal que ahora se analiza no se encuentra, por ejemplo, prevista la materia de prevención.

5. Por otra parte, la especialización que refiere la mencionada reforma, en donde se precisa que ella estará a cargo de instituciones, Tribunales y autoridades especializados, tiene que ser vista de conformidad con los instrumentos internacionales de la materia, como la *Convención de los Derechos del Niño* (Art. 40), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Arts. 5 y 19), las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* (Arts. 12 y 22), las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad* (Art. 81) y las *Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Art. 58). Por razón de lo anterior, la especialización en la materia no puede obedecer a meras improvisaciones ni habilitando personal carente de la debida capacitación o, en el mejor de los casos, capacitados en cursos cuyos contenidos y duración no cumplen con la normatividad en materia de educación en México ni con los principios de las normas de Naciones Unidas, que especifican una especialización, no en materia penal, sino esencialmente dirigida al conocimiento del menor en todos sus aspectos.



**ESPACIO
RESERVADO**

**PARA TU
PUBLICIDAD**

**COMUNICATE
A NUESTROS
TELÉFONOS**

**5564-8661
Y 5564-8373**

6. En el tema de las medidas aplicables a menores, como consecuencia de la realización de una conducta tipificada por la ley federal como delito, es necesario apreciar su contenido y precisar su naturaleza. La reforma constitucional establece que "se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso", además de que ellas deberán ser "proporcionales a la conducta realizada". En cambio, el Proyecto de Ley Federal en comento señala en el título relativo a las medidas que éstas serán las de orientación, protección e internamiento, prescripción que resulta inconstitucional porque de ninguna manera puede soslayarse la obligación de aplicar una medida de tratamiento que puede ser tanto en internamiento

como en externación, según los criterios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en este sentido, además, se está violentando a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que es Ley Suprema, y a toda la normatividad internacional en la materia.

En este sentido se anula el objetivo del sistema, ya que el proyecto define a la medida de internamiento como la privación de libertad; criterio que ha sido reproducido en un gran número de leyes locales que se han expedido últimamente, bajo la redacción que con anterioridad se aprobó por esa Cámara, utilizando al tratamiento e internamiento como sinónimos, no obstante que la doctrina y los especialistas, pero también la propia legislación vigente, siempre han señalado que el tratamiento puede ser en internamiento o en externación, como ya se dijo. De ahí que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales precisan que, en materia de justicia para menores, éste último tipo de tratamiento deberá privilegiarse en todo momento; por lo tanto, es necesario retomar el espíritu a que se hace mención en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* (Arts. 23, 26 y 27).

7. Ahora bien, en torno a la proporcionalidad de la medida, ella

debe interpretarse de conformidad con los principios que rigen la justicia de menores, como se observa desde la *Convención de los Derechos del Niño*, en cuyo Artículo 40 se señala que las medidas deben guardar proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción; concepto que se refuerza en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia*, en los artículos 5 y 17, principalmente. En término de los principios que rigen la jerarquía de las leyes de nuestro sistema jurídico, la atención a esta disposición, complementaria el texto del Artículo 18 constitucional.

En virtud de éstas y otras consideraciones, llegamos a la conclusión de que el proyecto en cuestión en múltiples aspectos es contrario al espíritu de la reforma constitucional, a los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y al interés superior del menor y el desarrollo de la sociedad en general, queremos reafirmar a esa honorable Cámara de Senadores nuestra mejor disposición, como especialistas en la materia, para colaborar en la revisión del mencionado Proyecto de Ley Federal y, en su caso, en el diseño de una nueva ley para la atención integral coherente de los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal. ♦





Dr. Rodolfo García García

Licenciado en Derecho con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) donde cursó la Especialidad en Derecho Penal y la Maestría en Derecho. Posteriormente obtuvo el grado de Doctor en Derecho con mención honorífica dentro de la misma universidad. Es miembro del Claustro de Doctores de la UNAM y, en ella, conforma el Comité Tutorial de Derecho Penal para la revisión de tesis doctorales donde imparte cátedra en especialidad. Cuenta con registro en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y es miembro del Claustro de Doctores en Derecho Penal del Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Desde 1996 ha impartido ininterrumpidamente la cátedra Teoría de la Tentativa en la Universidad Hispanoamericana, y a partir de 2000 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Asimismo imparte dicha asignatura en la Escuela Judicial del Estado de México, el Instituto de Egresados de la UNAM, FES Aragón A.C., el Instituto Nacional de Estudios Fiscales y en el Instituto Manuel José de Rojas, estos últimos en el estado de Chiapas, dentro de la Maestría en Derecho Penal, cuyos estudios se fundan en los programas elaborados por el mismo Doctor Rodolfo García García, a través de los cuales dichas instituciones académicas le reconocen validez a su doctrina.

Asimismo, es catedrático en la Barra Nacional de Abogados y el Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, Universidad Humanitas, impartiendo las materias: Teoría del Delito I y II, Teoría de la Norma Penal, Derecho Penal, Introducción a las Ciencias Penales, Amparo en Materia Penal, Garantías Individuales, Metodología Jurídica, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho del Consumidor.

Se ha desempeñado como profesor en el Centro Universitario México, la Universidad Tecnológica de México y el Instituto de Montserrat de Chilpancingo, Guerrero; la Procuraduría General de la República y las procuradurías generales de Justicia en los estados de Tepic, Nayarit, y Mérida, Yucatán.

OBRAS PUBLICADAS

Editorial Porrúa publicó su obra *Tratado sobre la Tentativa*, donde desarrolla una nueva doctrina sobre la misma, la cual reviste carácter científico. Hasta el momento se integra con dos volúmenes con las siguientes denominaciones específicas: Tomo I, *La Tentativa de Delito Imposible* (2ª. ed., publicada en 2003); Tomo II, *Iter Criminis, Criterio Válido Para Distinguir Tentativa y Preparación* (1ª. ed., publicada a fines de 2004).

Actualmente está a cargo del Área de Asuntos Penales y Especiales de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Participó en el Foro de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal, celebrado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 2001-2002, de donde resultó la promulgación del *Código Penal para el Distrito Federal* y el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, actualmente en vigor.



PROCURADOR DESTACA OBRA DE RODOLFO GARCÍA GARCÍA

Rodolfo García García se desempeña actualmente como Jefe de Departamento de Asuntos Penales de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

En su libro encontramos más que simples comentarios a la *Ley Federal de Protección al Consumidor*; se trata de una obra única en su género, en la cual su autor ha logrado construir un conocimiento doctrinario de carácter científico sobre la materia.

Hasta antes de esta publicación sabíamos muchas cosas en torno a la educación para el consumo por medio de revistas y programas de radio y televisión; empero, conocíamos muchas menos en torno a la ciencia jurídica relativa a los derechos del consumidor, así como los procedimientos previstos para su protección.

El estudio de referencia principia exponiendo el desenvolvimiento de la protección al consumidor desde el Derecho germánico hasta llegar a los Derechos básicos del consumidor considerados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el siglo XX y asimismo de su desarrollo en México desde la época prehispánica hasta la ley vigente, incluyendo las reformas de 2004.

Contiene un estudio detallado de los procedimientos previstos en la *Ley Federal de Protección al Consumidor*: La conciliación; procedimiento por infracciones a la ley; el arbitraje; la verificación; el registro de contratos de adhesión y el relativo a los recursos de revisión.

Asimismo, se analizó la reforma de esta ley, publicada en 2004, la cual abarcó casi la totalidad de sus artículos.

En la parte final de la obra se analiza el incumplimiento del proveedor como delito de fraude.

Cobra interés la propuesta del autor para la transformación de la Procuraduría Federal del Consumidor, en organismo autónomo buscando su auténtica autonomía como *ombudsman* de los derechos de los consumidores.

Rodolfo García García es Doctor en Derecho con mención honorífica por la UNAM, miembro del Claustro de Doctores, Catedrático de la misma universidad; del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de la Barra Nacional de Abogados, del Instituto Superior de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C., también de la Escuela Judicial del Estado de México y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Chiapas y del Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores.

Además, ha publicado las siguientes obras: *Tratado sobre Derecho de Protección al Consumidor*, Editorial Porrúa. *Tratado sobre la Tentativa*, Tomo I; *La Tentativa del Delito Imposible*, 3ª edición, Editorial Porrúa; y *Tratado sobre la Tentativa*, Tomo II, *Iter criminis. Criterio Válido para Distinguir Tentativa y Preparación*, 1ª edición, Editorial Porrúa.

Es un honor el poder tener como compañero de trabajo a un investigador universitario en la Profeco. ♦

Artículo publicado en el periódico interno de la Procuraduría Federal del Consumidor. RADIO PASILLO. Año 2, número 2, Febrero de 2007.

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL

por el Dr. Rodolfo García García



Al referirnos a la Política Criminal inexcusablemente debemos hablar del aspecto axiológico de la conducta, resultando complejo establecer valores reconocidos a determinado bien jurídico por el mundo entero o al menos por un sector importante del globo terráqueo.

La Política Criminal para Luis Rodríguez Manzera "... es concebida como una teoría general de la prevención y se ha convertido en el puente de plata que une a todas las ciencias penales, ya que indica el camino a seguir y nos muestra las posibilidades reales de aplicación de cada una de las materias."¹

Existe unanimidad en la doctrina en cuanto a la creación de la Política Criminal como disciplina autónoma, la cual se atribuye a Franz Von Liszt, quien la explicó como una ciencia teórico-prác-

tica derivada del Derecho Penal y auxiliada por la Antropología Criminal, la Sociología Criminal, la Penología, etcétera.

El citado tratadista definió la Política Criminal como "... el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales el Estado dirige la lucha contra el delito, por medio de la pena y de sus formas de ejecución."²

Con base en las ideas expuestas, Von Liszt llegó a la siguiente conclusión:

Se puede hablar de política de dos modos: como ciencia, en cuanto indica el camino y como arte, cuanto le sigue (...). Los dos polos en torno a los cuales se desenvuelve toda doctrina política, son: el fin y los medios. La Poli-

tica Criminal trata del fin, en los medios; la Política Penal de los medios como fin. La primera estudia el delito profilácticamente y los medios -penas y medidas- para combatirlo y prevenirlo, sólo en vista de ese fin; mientras la otra entiende sólo de medios represivos -penas- valorados como fines. Pero se da también una norma y una técnica de los medios: qué cantidad y calidad de las penas se exige para asegurar la vida o el Derecho; como ha de tratarse a los delitos y a los delincuentes.³

Los métodos fundamentales de la Política Criminal son el fenomenológico y el empírico, los cuales comparte con la Sociología Criminal y con la Antropología Criminal.

Tratándose del Derecho Penal Internacional, en relación directa con la Política Criminal, nos interesa fundamentalmente lo que se refiere a prevenir la realización de los crímenes previstos por esta materia.

Al respecto Claus Roxin propone "... la unidad sistemática entre Política Criminal y Derecho Penal, que... debe incluirse en la estructura de la teoría del delito..."⁴

Siendo también interés de la Política Criminal lo relativo a las penas, partiendo del estudio de la

³ VON LISZT, Franz, op. cit., pp. 60 y 61.

⁴ ROXIN, Claus, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Traducción de Francisco Muñoz Conde, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Hamurabi, 2002, p. 51.

¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 35.

² VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, tomo II, 1ª ed., México, Edigráfica, S. A. de C. V., 2003, p. 56.



naturaleza jurídica de los crímenes internacionales se aprecia claramente la necesidad de fundar, en la antijuridicidad, los lineamientos de la pena aplicable en estos casos, con lo cual queda superado el criterio de fijar su punibilidad teniendo como única base la conducta desplegada por el agente, como lo han pretendido los seguidores de la teoría del disvalor de la acción, así como los partidarios de un positivismo radical.

En el Derecho Penal Internacional debe prevalecer el criterio de imponer a los responsables de los crímenes internacionales una pena justa.

Cabe señalar, que también el objeto de la Política Criminal está dirigido a contar con nuevos dispositivos para una forma adecuada de juzgar en materia de tentativa, por lo cual habrá de atender a la garantía de seguridad jurídica cumpliendo además con una adecuada impartición de justicia.

Así lo hizo notar Franz Von Liszt fundador de la disciplina de referencia, cuyas palabras me permito citar a continuación: "En Italia, donde debe buscarse la primera cultura sobre Derecho Penal, aparece por primera vez una dirección científica con el sentido de formular los principios fundamentales de la penalidad y aplicarles a la crítica de las leyes penales para promover su reforma: un Derecho Penal dinámico, con sentido práctico,

se llama en la técnica alemana Política Criminal."⁵

Más adelante agregó: "Los prácticos italianos, los primeros que tratan concretamente, exclusivamente a veces, el asunto criminal y penal, siguen servilmente a los glosadores, sin atreverse a dar un paso de avance."⁶

"Como rama derivada de la Política Criminal (desarrollo de un Capítulo de Beccaria) nace en Italia el arte de prevenir directamente los delitos por medidas gubernativas o administrativas, la policía o buen gobierno, de Carrara..."⁷

La Política Criminal -afirmó Von Liszt- no ha de entenderse en el sentido usual de una juiciosa teoría para la ordenación de la pena, en la medida de sus fines: la utilidad de la amenaza, la enmienda u otros fines de gobierno. La Política Criminal está llamada a poner en armonía al hombre con el ciudadano, sirviendo únicamente al fin de la humanidad... De aquí la distinción entre Derecho Penal y Política Criminal, que confundió el correccionalismo.

A continuación expongo en síntesis los principios y las causas de la Política Criminal, los cuales, por cierto, se han enriquecido con los principios aportados por la nueva doctrina de la tentativa, formulada en este tratado:

⁵ VON LISZT, FRANZ, op. cit., p. 27.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

- a) Dar vida a un Derecho Penal dinámico.
- b) Mantener estrecha relación con el Derecho Penal, ya que tratándose de los bienes protegidos por esta materia, toda reacción política y social produce reacción penal.
- c) Proporcionar los elementos necesarios para la eficacia de la pena.
- d) Mediante investigación científica, la Política Criminal tiene la función de dar a conocer las causas del delito.
- e) Contribuir a la prevención del delito.
- f) Proporcionar elementos para luchar contra la impunidad.
- g) Marcar el punto de referencia sobre la elaboración adecuada de los tipos penales, para viabilizar el trabajo de los Jueces.
- h) Señalar la dirección científica de los principios que fundan la aplicación de penas incluyendo tanto la individualización legal como la concerniente a la función judicial.

Con base en las consideraciones expuestas, no se requiere de un vigoroso movimiento para que al lado de una Política Criminal, aplicada de modo independiente por los Estados; se conforme una Política Criminal Internacional aplicable por la Corte Penal Internacional.

**LOS VALORES NACIONALES
DEBEN ARMONIZARSE
PARA UNA CORRECTA POLÍTICA
CRIMINAL INTERNACIONAL**

Como consecuencia del aspecto axiológico, algunos países mos-

trarán mayor interés respecto de conductas relacionadas con ataques contra determinado grupo étnico o conductas relativas a lo económico; en tanto que otras naciones prefieren atender los daños ecológicos o prohibir el armamento nuclear; de ahí la complejidad para establecer una Política Criminal Internacional.

Además de las consideraciones de carácter empírico, debemos contemplar las dificultades para definir una Política Criminal derivadas de las grandes diferencias que pueden presentar los sistemas jurídicos nacionales, sustentados por las diferentes escuelas penales.

En consecuencia, para algunos países deberán incluirse dentro de la Política Criminal Internacional determinadas conductas como antijurídicas; en tanto que para otros Estados tales criterios se traducirán en arbitrariedad, por considerar que dichas conductas no deberían sancionarse.

Debemos agregar a todo lo anterior las distintas posturas asumidas por las potencias frente a las demás naciones para la determinación de una Política Criminal Internacional.

Por otra parte, el principio de la soberanía de los Estados representa otro obstáculo para definir una Política Criminal Internacional, derivado del principio de intervención mínima del Derecho Penal Internacional en las naciones.

Como se observa a través de las consideraciones expuestas, no será fácil pasar de una Política Criminal cerrada, aplicada de modo independiente por los Estados, a una Política Criminal Internacional, con la cual estén de acuerdo un grupo determinado de países.

Considero interesante la opinión de Rafael Márquez Piñero acerca del establecimiento de una Política Criminal Internacional: "Resulta lógico -dice este penalista-, que de seguirse el camino ontológico al que conduce la doctrina finalista, de la acción se puede concebir en forma absoluta la política criminal, generándose un riesgo que puede diluirse en arbitrariedad..."⁸

Por su parte, Mir Puig afirmó: "...podemos entender que este riesgo de próxima arbitrariedad (caso de admitirse la perspectiva ontológica final) existe cuando se confunden las exigencias político-criminales con el punto de vista subjetivo-valorativo del jurista."⁹

A lo anterior Santiago Mir Puig, agregó: "No es el contenido de lo injusto lo que deriva del concepto de comportamiento, sino al revés, es el sentido de comportamiento el que interesa en Derecho Penal, lo que se deduce

8 MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal y globalización*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 171.

9 Citado por Rafael Márquez Piñero en *Derecho Penal y globalización*, op. cit., p. 171.

de la función 3motivadora de la norma."¹⁰

Sobre este aspecto Márquez Piñero expresó su opinión: "...la influencia normativista dentro de los criterios dogmáticos (frente a la tendencia de internacionalización del Derecho Penal), podría originar que las categorías fundamentales de la teoría general del delito reflejen inadecuadamente la función motivadora de la norma.

"De lo anterior puede inferirse que la antijuridicidad en cuanto categoría fundamental del sistema penal se define como la infracción de la norma; y que la culpabilidad, por su parte, se entiende como el acceso normal a las consecuencias jurídicas de la norma, es decir, la pena".

En este orden de ideas, José Souza aclaró: "...los enunciados de la ciencia dogmática no tienen el sentido de declaraciones sobre el ser de las cosas, sino que son, ante todo, declaraciones normativas que nos indican cómo actuar. No se entiende claramente lo anterior si no se tiene en cuenta que el finalismo, intentando superar al neokantismo, manifiesta que en la facticidad se contiene cierta normatividad, y que por ello el deber ser es valorativo del ser."¹¹

Refiriéndose al ser de las cosas, Gimbernat formula el señalamiento que a continuación me

10 MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., p. 171.

11 *Idem*.



permite citar: "...no es cierto que la materia, las cosas, el ser, reciban la valoración únicamente desde fuera. En este sentido, se habla de que la naturaleza de las cosas debe valorarse en el ser, el valor que se manifiesta en la realidad, de la fuerza normativa del ser, de un Derecho Penal concreto..."¹²

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL SE RELACIONA CON LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA

Correctamente se ha vinculado la Política Criminal Internacional con la globalización económica. Respecto de este criterio Márquez Piñero dijo que en: "...la sociedad postindustrial de nuestra época se impone la existencia de corporaciones transnacionales o multinacionales, cualquiera que sea la estructura sociopolítica del país de que se trate.

"Por otra parte, los condicionamientos derivados del modelo de desarrollo globalizador son entendidos (desde las perspectivas de los economistas) de tal manera que el propio desarrollo económico, la formulación de un nuevo orden económico internacional y la Política Criminal constituyen cosas diferentes.

"Efectivamente, se trata de cosas distintas, pero ello no obsta para que se encuentren íntimamente relacionadas (basta recordar el

modelo de sociedad Moderna y Compleja, propugnado por el profesor Luhmann). Lógicamente esta relación exige una cooperación que se produce difícilmente, con el consiguiente derroche de tiempo, esfuerzos y recursos, en franca contradicción con la pretensión globalizadora del mal llamado orden económico neoliberal.

"Claro está que este desfase hace que el desarrollo económico y el orden referido afecten a grandes núcleos de la población de las distintas naciones, sobre todo, pero no exclusivamente en los países en vías de desarrollo, cuyos derechos y necesidades no son siempre tenidos en cuenta por los encargos de la política del desarrollo.

"Éste es el escenario en el que ha de ubicarse la posibilidad de una Política Criminal a nivel nacional e internacional, capaz de responder a los retos planteados."¹³

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL DEBE IMPEDIR LA IMPUNIDAD

Asimismo forma parte de la esencia del Derecho Penal Internacional evitar la impunidad respecto de conductas criminosas previstas en el mismo.

Impunidad, para efectos del Derecho Penal Internacional, es el descuido por parte de los Tribunales Penales Internacio-

nales de prevenir la comisión de crímenes internacionales, así como de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los mismos.

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL DEBE OCUPARSE DE LAS VÍCTIMAS

Una de las estrategias que debe seguir la lucha contra la impunidad dentro del Derecho Penal Internacional es ocuparse de las víctimas de los crímenes internacionales, lo cual implicará vincular a este moderno sistema jurídico, la Victimología.

La Victimología es una disciplina que ha cobrado auge durante los últimos años, surgió formalmente desde los años 80, buscando formular el estudio particular de las víctimas del delito, sin reducir la preocupación mostrada por el Derecho Penal Internacional respecto de quienes directa o indirectamente han sufrido los estragos de las conductas criminosas sancionadas por sus disposiciones.

Considero apropiado referir a continuación una reseña del inicio de la Victimología, la cual fue desarrollada como una rama de la Criminología para ser aplicada al Derecho Penal de cada Estado.

El origen de la expresión Victimología lo atribuye Lucía Zender, en su *Manual de Criminología*, a Frederick Wentham, advirtiendo que propuso la creación de una

¹² GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal*, 1ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1999, p. 98.

¹³ Márquez Piñero, Rafael, op. cit. pp. 172 y 173.

ciencia victimológica, la cual se dedicaría al estudio de la sociología de la víctima.¹⁴

Contrariamente a la opinión de Lucía Zender debo señalar que fue Benjamín Mendelsohn el primero en hablar sobre Victimología al presentar una conferencia organizada por la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest en marzo de 1947.

En el Simposium sobre Victimología, celebrado en Jerusalén, Israel, en 1973, fue definida esta disciplina como "...el estudio científico de las víctimas del delito."

Se ha cuestionado sobre si la Victimología tiene autonomía científica o si, por el contrario, se trata de una rama de la criminología.

Por una parte, debemos considerar que la Victimología tiene objeto propio de estudio, sin embargo, comparte con la criminología los métodos de estudio, involucrándose con las causas del delito y de la delincuencia, por lo cual en la actualidad es criterio generalizado que la primera forma parte o se ha derivado de la segunda.

Son variadas las clasificaciones de las víctimas planteadas en la doctrina, a continuación expongo la desarrollada por Benjamín Mendelsohn, donde se aprecian cinco categorías:

¹⁴ Cf. ZENDER, Lucía, *Manual de Criminología*, Volumen 4, 1ª edición, México, Ed. Oxford, p. 671.

1. Primera categoría: Víctima ideal. Incluye a las víctimas que nada han tenido que ver con la agresión.

2. Segunda categoría: Víctima por ignorancia. Aquí la víctima proporciona un impulso no voluntario a la acción delictuosa, por ejemplo, derivada de un acto imprudente que ocasiona su propia victimización.

3. Tercera categoría: Víctima voluntaria. Comprende cuatro subgrupos:

a) Los que cometen suicidio tratándolo a la suerte, ejemplificado con el juego de la ruleta rusa.

b) El suicidio por adhesión, en el cual una segunda persona decide sufrir la misma suerte que el suicida.

c) La eutanasia, donde el enfermo ya no puede soportar los dolores sufridos y pide o implora le sea quitada la vida.

d) La pareja criminal, por ejemplo, si dos personas están de acuerdo con el suicidio.

Esta subclasificación implica la participación de la víctima en el hecho, enfatizando su responsabilidad.

4. Víctima de mayor responsabilidad que su agresor y establece dos casos:

a) La víctima provocadora, quien por su conducta incita al agente a victimizarla.

b) La víctima por imprudencia, quien por su conducta

imprudente genera su victimización, por ejemplo, dejar el automóvil en la vía pública con las llaves dentro y abierto.

5. La víctima de responsabilidad total y establece tres posibilidades:

a) La víctima infractora, quien siendo en principio agresor, se convierte en víctima, por ejemplo, la legítima defensa.

b) La víctima simulante; la persona que sin ser víctima imputa responsabilidad penal en su perjuicio, supuestamente por una conducta efectuada por otra persona.

c) La víctima imaginaria; se trata de individuos que se sienten victimizados, sin haberse cometido una infracción real en su contra.

En esta clasificación se incluye a las víctimas que tienen alguna participación en el hecho delictuoso y, según Mendelsohn, la pena que debe imponerse al sujeto activo del delito debe graduarse en atención al grado en que hubiere participado la víctima.¹⁵

Dentro del Derecho Penal Internacional solo cabrían las siguientes categorías:

1) La categoría denominada víctima ideal por tratarse de personas que nada han tenido

¹⁵ Citado por ZAAMORA GRANT, José, *Víctima y Sistema Penal*, 1ª ed., México, Editado por Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, pp. 114-117.



que ver con la agresión y, por tanto, no han provocado la conducta criminosa ejecutada en su perjuicio o contra sus semejantes; y

- 2) La categoría llamada víctima provocadora, que corresponde a quien por su conducta incita al agente a victimizarla, por ejemplo, los sujetos integrantes de la resistencia establecida en contra de las tropas invasoras.

Lo anteriormente expuesto me permite inferir la necesidad de relacionar la Política Criminal Internacional con el tratamiento de las víctimas de crímenes internacionales.

**LA POLÍTICA CRIMINAL
INTERNACIONAL
AMÉRICA
LA COOPERACIÓN
ENTRE AUTORIDADES
INTERNACIONALES
Y ESTATALES**

Para contar con una política internacional eficaz, los Tribunales Penales Internacionales requieren la cooperación de los órganos jurisdiccionales de los Estados, debiendo realizar acciones indisolubles y complementarias.

En este orden de ideas, deberán participar tanto los órganos jurisdiccionales de los países donde se cometieron los crímenes, como los órganos jurisdiccionales de terceros Estados; y, por supuesto, los órganos jurisdiccionales internacionales, como lo es el Tribunal Penal Internacional.

Los terceros Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las decisiones civiles o las relativas a los aspectos civiles de las decisiones penales respecto a la de los crímenes graves dictadas en el Estado del fuero sean reconocidas y ejecutadas en estos Estados.

**LA POLÍTICA PENAL
INTERNACIONAL DEBE
COINCIDIR CON LAS MEDIDAS
ADOPTADAS POR
LOS ESTADOS**

La Política Penal Internacional exige que los Estados adopten las medidas necesarias para reconocer y ejecutar las decisiones de los Tribunales Penales Internacionales.

De ese modo será posible llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1) Tipificar conductas criminosas previstas por el Derecho Penal Internacional: Se precisa que los Estados adicionen su legislación penal con el propósito de tipificar los crímenes internacionales, lo cual les permitirá cumplir las determinaciones de los Tribunales Penales Internacionales.
- 2) La detención de los probables responsables de crímenes internacionales: Los Estados deben regular el procedimiento para llevar a cabo las aprehensiones solicitadas por los Tribunales Penales Internacionales, las cuales deberán

señalar su inmediata puesta a disposición ante la autoridad ordenadora.

- 3) Tratamiento de los aprehendidos: En caso de que los Estados no tengan normatividad relativa al tratamiento de los aprehendidos, deberán establecerla, prohibiendo que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado, debiendo permitirle que comunique su situación a quien considere pertinente e, inclusive, designar abogado o persona de su confianza para su defensa. En caso de no hacerlo, el Estado deberá nombrarle un defensor de oficio.
- 4) Procedimientos para la aprehensión de funcionarios: Será necesario establecer el procedimiento correspondiente para el caso de que los Tribunales Penales Internacionales prescriban la aprehensión de algún funcionario perteneciente al Estado que ha recibido tal orden.
- 5) Los procedimientos de extradición: Los Estados deben establecer normas internas para regular el procedimiento de extradición, el cual será aplicable cuando los probables responsables de crímenes internacionales se encuentren dentro de su territorio.
- 6) La ejecución de penas: Los Estados deberán instaurar normati-

vidad interna para ejecutar las penas impuestas con motivo de los crímenes internacionales.

LOS AVANCES DE LA CIENCIA APLICADOS A LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL

Deben aplicarse los avances científicos al Derecho Penal Internacional, lo cual sin duda será útil para prevenir daños, así como para investigar los que ya fueron perpetrados y establecer la probable responsabilidad de los sujetos activos.

Los avances científicos requeridos por la Política Criminal Internacional comprenden desde laboratorios sofisticados de criminalística hasta la intervención de alta tecnología cibernética.

Los conocimientos científicos de referencia tendrían como finalidad esencial la obtención de evidencias para comprobar las conductas criminosas, así como la responsabilidad de los sujetos activos. A propósito, resulta interesante reproducir una clasificación de evidencias proporcionada por la criminalística.

- 1) Evidencias transitorias:
Deben conseguirse antes de que desaparezcan con el transcurso del tiempo, por ejemplo, las huellas originadas por un bombardeo o los residuos de materiales bélicos obtenidos después de las explosiones.
- 2) Evidencia condicional:
Se refiere a las condiciones en las que se encuentra la evidencia al momento de obtenerla,

por ejemplo, las características del himen de mujeres vírgenes que fueron víctimas de violaciones durante la guerra, así como las lesiones inferidas a las mismas mujeres por los sujetos activos.

- 3) Evidencia de traslado:
Esta clase de evidencias pueden llevarse del lugar de su obtención a otros sitios, por ejemplo, las sustancias que al parecer fueron empleadas para la fabricación de armamento nuclear, las cuales deberán examinarse por personal especializado en un laboratorio.
- 4) Evidencia patrón:
Se trata de evidencias con las cuales la investigación puede proporcionar indicadores para guiarnos hacia los sujetos activos o pasivos, por ejemplo,

muestras de sangre o fosas donde fueron enterrados los restos de personas privadas de la vida por pertenecer a determinada raza.

- 5) Evidencia asociativa:
Este tipo de evidencia permite relacionar los hechos con los sujetos activos o pasivos, por ejemplo, ropa, uñas, cabello y otros artículos que pertenecían a las víctimas y fueron encontrados en poder del probable responsable.

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL REQUIERE QUE LOS ESTADOS FORMEN PARTE DE LOS TRATADOS QUE REGULAN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para lograr la eficacia del Derecho Penal Internacional es requisito indispensable que las naciones del mundo se unan a los Estados parte de los tratados celebrados para prevenir y sancionar los crímenes internacionales.

El Derecho Penal Internacional obliga a todos los Estados a ejercer la competencia universal respecto del probable responsable de un crimen grave, cuando se encuentre dentro de los límites de su territorio.

Lo anterior debido a que el alcance de los crímenes internacionales se extiende más allá

En el Simposium sobre Victimología, celebrado en Jerusalém, Israel, en 1973, fue definida esta disciplina como "...el estudio científico de las víctimas del delito."

de los territorios donde fueron cometidos.

SEGÚN LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL, LOS CRÍMENES INTERNACIONALES SON IMPRESCRIPTIBLES

En el Derecho Penal Internacional los crímenes internacionales son imprescriptibles debido a circunstancias, como el tiempo que podría transcurrir entre el momento de realización de la conducta o del daño producido y

el momento de intervención de la Corte Penal Internacional.

Por ello se ha considerado la posibilidad de que las víctimas se encuentren imposibilitadas para denunciar las conductas criminosas y asimismo se ha observado que podría transcurrir mucho tiempo para que las autoridades estatales o internacionales lleven a cabo las investigaciones o para iniciar proceso a los probables responsables de crímenes internacionales.

Será conveniente que las leyes penales de los Estados señalaran la imprescriptibilidad de toda conducta sancionada por el Derecho Penal Internacional, de lo contrario al transcurrir el tiempo necesario para que opere tal figura, difícilmente las autoridades concederían la extradición del probable responsable.

LA INAPLICABILIDAD DE ALGUNAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y LAS MEDIDAS DE GRACIA QUE CARACTERIZAN LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL

Tratándose de crímenes internacionales graves, el deber de la obediencia no es una causa de justificación, por tanto, el inferior será responsable de las conductas criminosas que realice y el superior jerárquico será copartícipe del comportamiento de sus subordinados siempre que haya tenido conocimiento, que haya podido conocer de su comportamiento o que haya tenido posibilidad de hacer cesar la conducta o de prevenir el daño.

Asimismo se ha previsto en el Derecho Penal Internacional, respecto de los crímenes graves, que no tendrán reconocimiento alguno las medidas de amnistía, de gracia y las demás medidas de perdón previstas en las legislaciones de los Estados.

LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL DEBE CONTEMPLAR LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y DENUNCIANTES

Será necesario contemplar dentro de la Política Criminal Internacional, protección de los denunciantes, testigos e informadores respecto de crímenes internacionales.

Para tal efecto, deberían concertarse acuerdos intergubernamentales que prevean no sólo el anonimato, sino también el traslado y la instalación de estas personas en un lugar seguro, solventando los gastos correspondientes.

Al respecto, María de la Paz Acevedo García en su obra denominada *¿Testigo Protegido?* examina preponderantemente los casos donde se brinda protección al testigo de cargo a quien define como: "...aquél que al estar en el tiempo y lugar precisos, se percata por medio de sus percepciones sensoriales de la conducta delictiva que realiza una persona en perjuicio de otra, sin que participe de forma alguna en dicha conducta... siempre se ofrece como medio de prueba para acreditar y pro-

bar la responsabilidad del sujeto activo..."¹⁶

La misma autora critica las leyes que reconocen derechos a delincuentes: "...conceden beneficios y provechos, a personas específicas... aún cuando hayan cometido la conducta delictiva, de ahí que los supuestos testigos protegidos se acojan ante el amparo y protección... porque en su calidad de miembros activos (del crimen), obtienen mayores beneficios legales..."¹⁷

LA PENA DE MUERTE DEBE CONSERVARSE DENTRO DE LA POLÍTICA CRIMINAL INTERNACIONAL

Como consecuencia de excluir la pena de muerte dentro del Derecho Penal Internacional, cuando haya posibilidad para su aplicación, podrán negarse las extradiciones solicitadas en los siguientes casos.

- 1) La denegación de la extradición de una persona a un Estado donde ésta corra el riesgo de ser condenada a la pena de muerte: no obstante, esta extradición podrá ser acordada si se obtienen garantías suficientes en cuanto a la no ejecución de esta pena.
- 2) La denegación de la extradición cuando existan motivos serios para creer que:
 - a. La persona susceptible de ser extraditada será sometida a

¹⁶ ACEVEDO GARCÍA, María de la Paz, *¿Testigo Protegido?*, 1ª ed., México, editado por Creaprint, 2004, pp. 33.

¹⁷ *Ibidem*, p. 59.

tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes;

- b. La solicitud de extradición ha sido presentada con objeto de enjuiciar o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esta persona corra el riesgo de ser agravada por una u otra de estas razones.

La persona susceptible de ser extraditada ha sido o será objeto de una flagrante denegación de justicia.

COLOQUIO CELEBRADO EN BRUSELAS

"LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS" (2002)

Es necesario considerar que la finalidad esencial del Derecho Penal Internacional es evitar la impunidad respecto de conductas criminosas contra bienes jurídicos de interés para un grupo importante de naciones e inclusive para el mundo entero. Por ello fue celebrado en Bruselas, del 11 al 13 de marzo del año 2002, el Coloquio internacional denominado "Luchar Contra la Impunidad: Desafíos y Perspectivas."¹⁸

La comunidad internacional enfrenta la necesidad de luchar contra la impunidad, por lo cual busca la manera de hacerlo con vigor y eficacia. "Es en este con-

¹⁸ El texto original del documento formulado por el Grupo de Bruselas por la Justicia Internacional es consultable íntegramente en el tercer volumen del *Tratado sobre la Tentativa* de mi autoría, publicado por Ed. Porrúa.

texto y en este espíritu que el Coloquio de Bruselas ha sido organizado del 11 al 13 de marzo de 2002, bajo la égida del Ministerio Belga de Asuntos Exteriores y de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Este coloquio ha dado lugar a la creación del Grupo Bruselas por la Justicia Internacional. El grupo ha elaborado un *corpus* de principios que han sido tema de discusiones durante el coloquio sin coincidir, necesariamente, con las recomendaciones derivadas del mismo.

"Los principios de Bruselas se dirigen a la comunidad internacional en todos sus componentes. Los Estados, la sociedad civil, las ONG, aunque los principales destinatarios son el conjunto de profesionales de la justicia: los Fiscales, los Jueces, los Investigadores y los Abogados.

"Considerando que la impunidad y la democracia son incompatibles, el grupo manifiesta el deseo que estos principios aporten una contribución significativa al desarrollo de la justicia internacionales (sic) y de la lucha contra la impunidad."¹⁹ ♦



¹⁹ A.A. VV. *Los Principios de Bruselas contra la Impunidad*, 1ª edición, México, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, p. 13.

ESPACIO

RESERVADO

PARA TU PUBLICIDAD

COMUNICATE A NUESTROS TELEFONOS

5564-8661
Y 5564-8377



Mtra. Blanca Estela del Rosario
Zamudio Valdés

Es egresada de la Universidad del Valle de México, plantel San Rafael, se tituló el 10 de enero de 1995 con la tesis denominada "La función de los tutores en el ejercicio de la tutela". Recientemente concluyó la Maestría en Derecho Familiar en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores.

ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Ha participado en diversas conferencias impartidas por instituciones del Gobierno de la República.

Impartió los cursos "Derecho Procesal Civil" y "Ejecución de convenios y sentencias" en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Intervino en el módulo sobre Aspectos teórico-prácticos de Derecho Procesal Civil, Familiar, Mercantil y Penal celebrado en el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C.

Colaboró en la Primera Jornada de Actualización Procesal, Reformas al Código de Procedimientos Civiles y Código Civil; celebrado del 7 al 11 de abril de 1997, en el ilustre y nacional Colegio de Abogados.

Dio el curso teórico-práctico en materia Registral Civil, conferencia: "El lenguaje de la imagen, encuentro estatal de oficiales del Registro Civil" y la conferencia magistral

"Inscripción de los actos del estado civil que contienen situaciones de extranjería, unificación de criterios del Registro Civil", coordinados por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México.

Tomó parte en el diplomado en gobierno y administración municipal, impartido por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C. ha sido participante como alumna del diplomado denominado "El procedimiento en materia civil".

Fue ponente en los diversos diplomados en materia familiar, en el Congreso Internacional sobre los Derechos de la Familia y el Menor.

Hizo su especialización sobre derechos de la niñez 2002, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unicef y el Instituto de la Judicatura Federal.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomó el curso de preparación relativo al cargo de secretario actuario; cursó el introductorio del CD-rom jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2000, IUS 2000, taller de "Derechos humanos en el procedimiento penal", "Género-habitus, violencia a la mujer y derecho", respuesta legal y jurídica a la violencia intrafamiliar y de género, participación en las conferencias de actualización correspondientes a la materia familiar, "Criterios para la selección de servicios psiquiátricos y psicológicos en apoyo a la administración de justicia", "Psicología familiar", taller denominado "Eduquemos para la paz", y especialidad en administración de justicia en materia familiar.

ÁMBITO LABORAL

A partir de 1990, se desempeñó como pasante de Derecho en el Consejo Local de Tutelas de las delegaciones de Azcapotzalco y Cuauhtémoc, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En 1993 fue designada como Presidenta del Consejo Local de Tutelas en la delegación Iztapalapa perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Desempeñó dicho cargo a partir del día 16 de agosto de 1993 al 15 de enero de 1997.

El 16 de enero de 1997 ingresó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como Secretaria Actuarial de Primera Instancia.

Ha sido Profesora de asignatura de la Unidad Académica Profesional Amecameca, perteneciente a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Fue oficial del Registro Civil de Amecameca del 10 de septiembre de 1999 al 31 de marzo de 2001.

Reingresa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 1 de abril de 2001 como Secretaria Conciliadora de Primera Instancia.

Estuvo en el cargo de Secretaria de acuerdos por ministerio de ley adscrita al Juzgado Trigesimo Octavo de lo Familiar del 19 de agosto de 2002 al 27 de enero de 2003; del 4 de agosto de 2003 al 31 de enero de 2006; y del 16 de marzo al 31 de mayo de 2006.

Actualmente es Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar a partir del 1º de junio de 2006.



IMPORTANCIA DE CONVIVIR CON AMBOS PADRES

por Mtra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Este tema de estudio surgió a raíz de la labor cotidiana realizada en el ámbito jurisdiccional, así como de los cruciales cambios en la sociedad que han llevado a la célula básica a robustecerse con una infinidad de disposiciones legales y la creación de diversas instituciones tendientes a la protección, preservación y constitución de la misma, de una manera sana y armónica.

Los padres son las figuras principales en el matrimonio o concubinato; sin embargo, dada la falta de comunicación, o su poca práctica, aunada a la escasa transmisión de valores y el no reconocimiento de las virtudes que cada ser humano debe mantener, se propicia que éstos se alejen día tras día del hogar, si las familias se encuentran integradas o se robustecen con los valores nece-

sarios, los núcleos familiares pueden salir adelante, y, como siempre hay que velar por el mayor bienestar de los hijos, los padres deben evitar enojos, molestias o resentimientos, pese a no haber llegado al objetivo deseado de compartir una vida en común.

Sin embargo, dado que, en la función jurisdiccional que ejercemos, se ha observado que las niñas y los niños requieren de un tratamiento jurídico proteccionista, el cual es originado por los conflictos de sus padres y su incapacidad para resolverlos, insistimos en la necesidad de que los menores de edad tengan un acercamiento con ambos progenitores, aunque



éstos se encuentren separados, pues logran un mejor desarrollo en todos los aspectos de su vida, se hacen personas de bien y productivas para nuestra sociedad.

CONCEPTO DE GUARDA Y CUSTODIA

Es importante señalar que cuando existe una separación de los padres dentro de un procedimiento, debe decretarse la guarda y custodia de los menores, así como el régimen de visitas y convivencias. Con base en la doctrina, "cuidado" se entiende como la solicitud y atención para hacer bien alguna cosa; dependencia o negocio que está a cargo de uno, estar obligado a responder de ella. En tanto, "custodia" es la acción de custodiar, que significa guardar y vigilar. Al usarse los dos términos conjuntamente, se subraya lo profundo de la relación jurídica paterno-filial, que no se limita sólo a la guarda y vigilancia del menor, sino que se acentúa con el cuidado, es decir, con la solicitud y la atención para que la custodia sea bien hecha.

De lo anterior se desprende que un Juez en materia familiar debe tener cualidades o características diversas a los demás Jueces, entre ellas: flexibilidad, sensibilidad y tendencias justas en sus resoluciones, independientemente de los demás deberes que se compromete a mantener como juzgador.

Es importante analizar en la función jurisdiccional cuáles son aquellas circunstancias

de la sociedad que nos llevan a conocer una conflictiva familiar. Sabemos que la familia es la unidad social básica; "como un grupo social fundamental, la participación de la vida familiar genera una intensidad de emociones, de satisfacciones, de exigencias y de esfuerzos con lealtad. En otro orden, debemos conocer, afectaciones en los hijos, como problemas emocionales: actitudes negativas hacia los padres o hacia ellos mismos, rechazo, sentimientos de culpabilidad, abandono, inseguridad, ideas suicidas, trastornos psicossomáticos, ansiedad, tristeza, alergias, entre otros; problemas escolares: dificultad en el aprendizaje, distractibilidad, fugas, vagabundeos, abandono de la escuela, pérdida de interés y desmotivación".

ASPECTOS QUE AFECTAN A LOS MENORES

Aspecto psicológico. Es importante analizar detalladamente las consecuencias que pueden derivarse de los conflictos en la familia y que, en la mayoría de los casos, se desprende de secuelas vividas en el pasado de la pareja, incluso desde su niñez, pues las acarrecan a su vida cotidiana y no pueden superarlas para salir adelante con la familia que forman. Suele darse en casos, como el de los niños que sufrieron violencia, agresiones y violaciones o, incluso, que son producto de familias desintegradas.

Desde el aspecto psicológico existen los siguientes tipos de

familia: familia integrada, a la cual se le denomina también como familia funcional, donde existe la figura paterna, materna e hijos, quienes pueden ser preferidos, responsables, el chivo expiatorio, etcétera. Familia desintegrada, cuando existe una separación drástica, si esto sucede no puede ser una familia funcional. Familia disfuncional, los miembros de ésta no se integran, por ejemplo, los niños de la calle, quienes por sufrir actos de violencia o algún tipo de abuso en especial los niños de 12 años o más parten del domicilio porque se creen capaces de salir adelante; y los de cinco años hasta antes de la edad señalada, que salen por algún tipo de maltrato, ya sea físico, sexual o psicológico. Es necesario evitar ese tipo de conductas, siendo los padres los responsables de no propiciarlas.

LA NECESIDAD DE CONVIVENCIA Y SU REGULACIÓN. ES MUY IMPORTANTE ANALIZAR TODO LO QUE PUEDE AFECTAR A UN MENOR QUE NO SE ENCUENTRA CON SUS DOS PROGENITORES

El Doctor Edmundo Hernández, pediatra y terapeuta, dice: "el divorcio no sólo provoca efectos en quienes se están separando, sino también en sus hijos. Estos efectos van a depender de muchos factores, entre los que destacan: el clima familiar, la conducta asumida por los padres, las razones del divorcio, si el divorcio se lleva a cabo de manera operativa (es decir, en términos amistosos y de resolución de conflictos).

Muchos padres que se divorcian presentan diversos tipos de actitudes y cogniciones distorsionadas, es bastante frecuente que cada progenitor trate de culpabilizar al otro para no asumir su cuota de responsabilidad, en consecuencia intenta conquistar el amor de sus hijos para sí mismo e intenta provocar el rechazo de los hijos en contra de su ex cónyuge. De lo anterior resulta que los hijos se convierten en el centro del campo de batalla, en el que se produce una guerra de manipulaciones, cuyas repercusiones impactan la salud mental y hasta física de los pequeños.

Se ha demostrado que el divorcio genera conflictos de rabia, frustración, odio y abandono, cuya magnitud y duración dependerá de la forma en que se maneje la situación y de las herramientas que ambos posean para su solución, de no ser así ameritan una ayuda especializada.

Los padres necesitan adaptarse a su nueva condición, que no sólo implica cambios de estado civil, sino muchas veces cambios en los aspectos económicos, sociales y emocionales, incluso de vivienda y de trabajo. El divorcio representa una de las vivencias más traumáticas en la vida de cualquier persona, pero quienes más lo resienten son los niños.

EFFECTOS DEL DIVORCIO SOBRE LOS HIJOS

En primer lugar va a depender de las características indivi-

duales de cada niño y de cada familia. En términos generales: a) mientras más pequeño es el niño (menores de dos años), los efectos pueden ser menos exteriorizados, pero más profundos y con efectos que podrían aflorar en edades posteriores; b) los niños en edad preescolar (de 2-6 años), generalmente apelan a la negación (esto es, se resisten a aceptar la realidad), también pueden presentar problemas de conducta, tales como: tristeza, aislamiento social, inapetencia, insomnio, irritabilidad o agresión en contra de los padres, otros niños y hasta con sus mascotas; c) los escolares y adolescentes, además de depresión y permanente tristeza, sienten miedo por la inestabilidad de la familia, se sienten desamparados, son blanco de diversas expresiones psicósomáticas (ansiedad, asma bronquial, alergias cutáneas, dolores abdominales crónicos, cefaleas, etcétera); d) muchos niños se creen culpables de la separación de sus padres y a menudo asumen la responsabilidad de reconciliarlos, sacrificándose a sí mismos en el proceso; e) los hijos que han mantenido buenas relaciones con sus padres temen que el divorcio provoque la pérdida de contacto con uno de ellos. Por esta razón, los padres tienen que dejar claro desde el principio que no se están divorciando de sus hijos y que seguirán siendo padres activos preocupados del cuidado de ellos.

La mayoría de las rupturas familiares ocurren en los primeros seis

años de matrimonio, de manera que se afecta primordialmente a niños muy pequeños, por ello es importante que cuando una familia se encuentra en proceso de separación, los padres tomen conciencia de que las personas más afectadas por dicha situación son los hijos, por esa razón hay que hacerles saber que no son culpables de los problemas existentes entre ellos, al contrario, es menester disipar todas sus dudas y mantenerlos bien informados. Si se cumple con ello, se evitarán problemas de conducta en los menores de padres separados y se logrará ser buenos padres al intentar que los hijos sean felices.

Dada la importancia del tema en estudio, analizaremos algunas cuestiones que se encuentran plasmadas en el libro del autor argentino Jorge Luis Ferrari, titulado *Ser padres en el tercer milenio*, cuestiones que nos hacen reflexionar en cuanto a nuestro modo de actuar, que en ocasiones perjudica a quienes más queremos: nuestros hijos. Dicho texto se enfoca al estudio de la importancia de la figura paterna en los menores de edad, el autor señala que en la mayoría de los casos de padres separados, es la madre la que insiste que el menor no necesita de su padre y que no lo extraña, sin pensar ni comprender la conducta de su hijo, que al verse en dicha situación, asumirá conductas violentas y agresivas, como pelear, romper cosas y llorar, expresando así su inestabilidad emocional. Ese hijo,

cuando crezca, le reprochará a la madre no haberle permitido estar con su padre, llegando incluso a querer irse con él en un momento de enojo.

Dicho autor formula la pregunta: "...¿qué son los padres para los hijos? Cuando es bebé son todo, entre tres y cinco años son dioses, entre seis y 11 años son modelos a imitar, entre 12 y 18 años son el continente resistido (imitan y se diferencian, se produce el 'despegue')..."

Si al terminar una relación de pareja, los padres que se separan entenden con madurez que deben educar al hijo y brindarle lo mejor para vivir, van a lograr tener una familia menos desintegrada, pues el hijo sabrá que en cualquier momento va a contar con sus dos padres para que lo apoyen y no para atacarlo o causarle algún perjuicio en su desarrollo.

El tema que estudiamos va encaminado a establecer la forma armoniosa en que se ejercerá la guarda y custodia de los menores, así como lo relativo al régimen de visitas y convivencias entre los progenitores; porque en los primeros años de vida de los menores se forman las bases de su futuro, y no sólo abarca el aspecto económico, sino el aspecto emocional, así lo indican los autores Verónica Bronstein y Ricardo Vargas: "...la estabilidad emocional, desde los primeros días de vida, es la principal garantía de felicidad durante la infancia. La felicidad es un

sentimiento que el niño construye a partir de las relaciones afectivas que establece con las personas que lo cuidan. Relaciones sólidas y sanas permiten que el niño experimente una sensación de bienestar y de confianza, que se sienta querido y pueda desarrollar mejor su autoestima."

Si en la familia se establece este tipo de vínculos, los niños se valoran más a sí mismos, se relacionan con quienes los rodean y hacen su propio y personal aporte a la vida cotidiana. Cuando un niño disfruta su infancia y experimenta sus propios deseos, está más preparado para iniciar el camino de la autonomía y madurez. Además de cobijo y aliento, los pequeños necesitan un clima adecuado para desarrollar su vida emocional ¿Cómo lograrlo? Se abre el camino a la felicidad cuando los padres tratan a sus hijos con respeto, les generan confianza y brindan oportunidades para ejercer su libertad y desarrollar su propia identidad. De este modo, los padres acompañan a sus hijos durante el proceso de crecer. Un niño es feliz si se siente aceptado por los demás y satisfecho con su vida y con ser quien es. Felicidad no quiere decir falta de conflictos. Ningún padre, por perfecto que sea, puede evitar que su hijo pase por momentos difíciles y viva conflictos. Lo importante es que el niño aprenda a resolverlos y pueda afrontar las distintas situaciones que se le plantean en la vida. Un problema superado es un logro que genera confianza y favorece

el desarrollo de la autoestima del pequeño. Buscar la felicidad implica tener una actitud positiva frente a los pequeños problemas de la vida. Consiste en crear un ambiente tolerante, de respeto y contención. Si no se vive bajo estas condiciones, es difícil que el niño las pueda establecer por sí mismo. Los padres son su modelo, si ellos son positivos y se sienten satisfechos consigo mismos, los hijos tienen más posibilidades de identificarse con esta actitud y continuar este camino.

La felicidad, en general, permite el crecimiento personal y el desarrollo de los sentimientos, emociones y afectos. Y como se ha señalado, es de suma importancia todos los aspectos relativos a los menores. En nuestra Constitución en el Artículo 4º se establece que: "...es deber de los padres preservar el Derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos Derechos, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus Derechos..."; lo cual también se encuentra plasmado en la *Convención de los Derechos del*

Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que en el capítulo séptimo del Derecho a vivir en familia, haciendo notar que el factor económico no es motivo suficiente para perder los Derechos que los padres tienen respecto de sus hijos y mucho menos con el fin de coartar el Derecho mutuo de padres e hijos a las convivencias cotidianas.

Por ello, con este trabajo se pretende que los padres en proceso de separación tomen conciencia y, si no es posible la reconciliación entre ellos, busquen compartir la responsabilidad de guiar y educar a los hijos, pugnando siempre porque las convivencias se den en forma frecuente, pero donde ambos padres establezcan en forma conjunta normas y reglas, y sean flexibles en cuanto a la conducta que deseen obtener de sus hijos en el transcurso del tiempo, lo ideal es un Derecho de visita ampliado, mejor conocido como custodia compartida, significa que si ambos tuvieron un hijo, éste debe de ser educado entre los dos, es una de las respuestas posibles al conflicto generado en los núcleos familiares, cuando por diversas razones se separan del hogar; esta figura no es ni la única, ni la mejor solución, pero se considera la menos equivocada para que se respete el Derecho del hijo a crecer cerca de sus dos progenitores, y dado que ya no podrá ser educado por los dos

al mismo tiempo, lo harán en forma alternada.

Es preciso efectuar un señalamiento de lo que se considera la custodia compartida y cómo debiera de llevarse a cabo en los casos de conflicto, para ello consideramos relevante tomar algunos puntos de vista del autor Gerard Paussin, quien nos refiere: "...la custodia compartida significa reconocer que cada progenitor tiene los mismos derechos y deberes ante sus hijos, recordándole a los padres negligentes cuáles son sus responsabilidades y a los padres excluidos cuáles son sus derechos..."; también nos indica que a cada familia le corresponde encontrar su ritmo y sus puntos de referencia, para que el hijo se construya y desarrolle cerca de sus dos progenitores, dado que el fracaso de los cónyuges, concubinos o padres, según la relación que mantengan, no tiene por qué obstaculizar el triunfo de la pareja tras un divorcio, se tiene un alto porcentaje de hijos que viven con su madre y no tienen una relación regular con su padre, y a éstos últimos cada vez les cuesta más conformarse con un papel secundario en la vida de sus hijos.

Los padres que se encuentran inmersos en procedimientos jurisdiccionales para tratar de obtener la patria potestad, la suspensión o la limitación de la misma, en las controversias del orden familiar, alimentos, guar-

da y custodia, entre otros, están convencidos de que el mantenimiento del doble vínculo parental es esencial para el desarrollo de sus hijos.

En Francia, desde marzo de 2002, la ley autoriza que el hijo viva de forma alternada en casa de su madre y de su padre. Los Jueces de familia conceden la custodia compartida de distintas formas. Para asegurarse de que esta modalidad de custodia responde a los intereses del hijo y conocer sus futuras condiciones de vida, pueden pedir que se realice un informe pericial.

El Juez de lo Familiar en la sociedad mexicana, de observar que hay entre la pareja oposición injustificada, puede proponer una custodia compartida si considera que se dan las condiciones óptimas para un mejor desarrollo de los hijos, cómo se encuentra actualmente regulado en el Artículo 282, fracción V y 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dado que en mayor medida la separación es el resultado del conflicto entre los padres y esto puede provocar desarreglos psicológicos en los hijos.

Hemos observado en la práctica cotidiana, al ejercer el Derecho que obliga al Juez a escuchar a los niños y las niñas, que éstos experimentan una serie de emociones complejas y pasajeras, como el miedo al abandono, el sentimiento de lealtad, de negación o de culpa; lo que es

uno de los aportes más significativos a la cultura de la humanidad, por poseer profundos valores de excepcionalidad universal de la cultura de México”.

El 18 de julio de 2005, Ciudad Universitaria fue declarada Monumento Artístico de la Nación, y con el reconocimiento de ayer consigue la máxima categoría a escala mundial después de casi cinco años de gestiones realizadas por la universidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

La categoría de Patrimonio Cultural de la Humanidad se le otorgó a CU al demostrar “de manera sobresaliente” la consolidación de la arquitectura moderna en América Latina, con acentos locales, además, de que se ejemplificó el desarrollo de la ingeniería aplicada a la construcción, así como la “extraordinaria” planificación urbana, con base en el paradigma del urbanismo y el funcionalismo modernos con reminiscencias de la arquitectura prehispánica.

El antiguo casco de la UNAM incluye el primer circuito universitario y sus más de 50 edificios dentro de una zona núcleo de 176.5 hectáreas, que representa 25% de las 730 hectáreas totales del *campus* universitario. Como límites de esta área se tienen: hacia el

poniente, el Estadio Olímpico Universitario; al sur, las canchas de frontón y la zona deportiva; al oriente, la Facultad de Medicina, y al norte, los edificios de las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Economía y Odontología.

Al recorrer esta zona se puede contemplar la obra representativa del muralismo mexicano, tanto en la Biblioteca Central, cuyos murales fueron creados por Juan O’Gorman; los de la Torre de Rectoría, que son de David Alfaro Siqueiros (una de esas obras fue dañada durante la huelga universitaria de 1999-2000); los del estadio, realizados por Diego Rivera; además de obras de otros muralistas, como Benito Messeguer, Mario Omar Falcón, José Chávez Morado, Francisco Eppens Helguera, Federico Silva, Mathías Goeritz y Guillermo Ceniceros.

Este lugar ha sido escenario de varios movimientos estudiantiles trascendentales para la vida

del país, como los de 1968, 1971 y 1986-1987, y de la última huelga estudiantil de 1999-2000, lo que significó el paro de actividades más largo en la UNAM, así como de innumerables actos políticos y sociales.

Esta zona de Ciudad Universitaria es de los pocos espacios arquitectónicos modernos a los que se ha otorgado dicho reconocimiento. Hace pocos años que la UNESCO incluyó el patrimonio moderno entre sus reconocimientos, entendiendo por éste a aquellos elementos materiales e inmateriales creados en épocas recientes.

El *campus* de la UNAM se convierte así en el octavo sitio moderno en obtener dicho nombramiento internacional, pues en la anterior lista se encontraban la ciudad de Brasilia, Brasil; la Bauhaus, de Alemania; la casa Schröder, de Holanda; la Ciudad Universitaria de Caracas, Venezuela; la Casa Tugendhat, en Brno, República Checa; la Ciudad Blanca, en Tel-Aviv, Israel; y la Casa Estudio Luis Barragán, de Tachubaya, México.



El campus de CU ilustra una etapa significativa de México al fundir arquitectura, humanismo y tecnología

Foto: Archivo UNAM

Dicho conjunto ilustra una etapa significativa de la historia de México al fundirse ahí el humanismo, las artes, la tecnología y la arquitectura en un momento clave de la historia de la cultura universal: la mitad del siglo XX.

La Ciudad Universitaria de la UNAM está asociada directa y materialmente a acontecimientos, ideas y obras de significado universal, además de que continúa siendo un símbolo universal de la transmisión del conocimiento a lo largo del tiempo.

Recientemente la institución ha sumado un conjunto de reconocimientos internacionales, como estar entre las 100 mejores universidades a escala mundial, en el sitio 74, y ser la primera de Iberoamérica, “demostrando así su liderazgo educativo, científico y cultural”. Es la más grande del país, con una matrícula de 290 mil alumnos y una planta académica que alcanza 33 mil 500 profesores e investigadores, además de que 50% de la investigación que se realiza en el país se genera en su seno. Promueve, además de la investigación, la ciencia, la tecnología, la cultura, la academia y el deporte.

La UNESCO inició esta serie de reconocimientos en 1978, y hasta antes de su más reciente sesión contaba con un total de 830 bienes (hasta mayo de 2007), divididos en tres grupos: 644 culturales, 162 naturales y 24 mixtos. Únicamente ocho de todos los anteriores corresponden a bienes patrimoniales de la modernidad del siglo XX.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Dirección de Patrimonio Mundial, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Mexicana de Cooperación con la UNESCO, el Comité Internacional de Sitios y Monumentos fueron algunas de las instancias que se sumaron al apoyo a la candidatura del *campus* universitario, hasta llegar a obtener el apoyo del Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO, con sede en París, Francia.

La grandeza de la UNAM destaca al recordar que todos los mexicanos galardonados con el

Premio Nobel proceden de esta universidad: Octavio Paz (Literatura), Alfonso García Robles (Paz) y Mario J. Molina (Química); todos los connacionales que han obtenido el Premio Príncipe de Asturias son egresados de esta institución: José López Portillo, Emilio Rosenblueth, Pablo Rudomín Zevnovaty, Marcos Moshinsky, Francisco Bolívar Zapata, Ricardo Miledi, Juan Rulfo y Carlos Fuentes; además de que todos los mexicanos distinguidos con el Premio Cervantes -considerado el más importante de la lengua castellana son universitarios: Octavio Paz, Carlos Fuentes y Sergio Pitó.

Además de CU, dos sitios naturales y 13 culturales fueron integrados a dicha categoría, durante la sesión; entre éstos está el Fuerte Rojo, de la India, y el Centro Histórico, de Burdeos, en Francia. ♦

Fuente: Emir Olivares Alonso, *La Jornada*, Sección: Sociedad y Justicia, México, viernes 29 de junio de 2007.

LA EDUCACIÓN NO DEBE SUBORDINARSE A PRINCIPIOS LUCRATIVOS: DE LA FUENTE

Las instituciones públicas de educación superior en América Latina enfrentan retos y desafíos de enorme complejidad, graves y críticos, aseguró el rector de la UNAM, Juan Ramón de la Fuente.

Al poner en marcha la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouiversidades de la región -en la que participaron rectores de 22 universidades de América Latina-, De la Fuente consideró que no se podrá combatir la desigualdad sin un sistema de educación superior sólido, por lo que es ahí donde las universidades públicas "juegan un papel importante", a través de su compromiso social y su rigor intelectual que evite que la educación se subordine a principios orientados únicamente al mercado.

Durante la reunión, celebrada en la unidad de seminarios Ignacio Chávez de la UNAM, el rector subrayó que al tratar de formar parte del proceso de modernización se necesita preservar lo que nos distingue de otras instituciones: el compromiso social y rigor intelectual, porque la educación es un instrumento de movilidad y debe tener un profundo sentido social y no estar subordinada a los principios estrictamente lucrativos y comerciales.

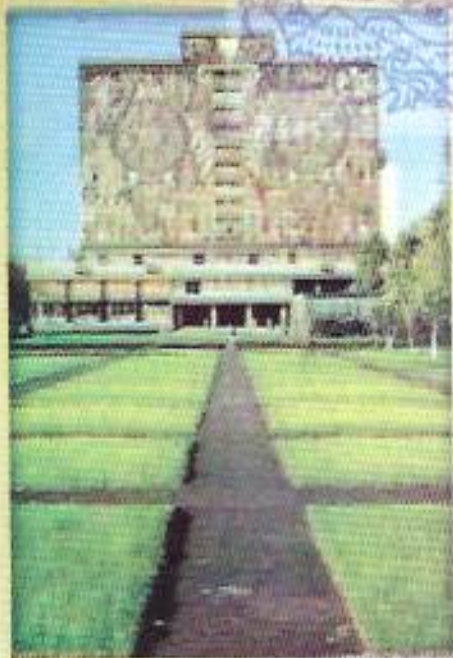
Debido a la agenda que tiene enfrente la región latinoamericana, dijo, es necesario que la universidad pública enfrente complejos retos que se incrementarán en el futuro.



Aún, advirtió De la Fuente, se debate en algunos sectores de las sociedades latinoamericanas la pertinencia de instituciones como las universidades públicas, frente a la vorágine de la internacionalización. Advirtió que esto es una "dinámica mal entendida" que impulsa la creación de instituciones que no son propiamente universidades, pero sí son ágiles y responden con rapidez a impulsos emergentes de esquemas comerciales donde han encontrado espacios.

Lo anterior, subrayó, obliga a las universidades públicas a una reflexión permanente, a admitir que deben seguir transformándose, flexibilizarse, aceptar que hay una dinámica mundial más intensa, para no dejarla a otras instituciones porque se convertirá en un grave riesgo.

Fuente: Emir Olivares Alonso, *La Jornada*, Sección: Sociedad y Justicia, México, viernes 29 de junio de 2007.



LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA ENFRENTA RETOS Y DESAFÍOS DE ENORME COMPLEJIDAD: DE LA FUENTE



Archivo:UNAM

El rector de la UNAM, Juan Ramón de la Fuente, inauguró la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe.



Archivo:UNAM

Axel Didriksson, coordinador general regional de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe, rindió en la UNAM su Informe de Trabajo 2002-2007.

- Ante rectores de una veintena de universidades dijo que estas instituciones deben ser "la puerta" de un crecimiento más equitativo
- El rector de la UNAM agregó que también son la alternativa para consolidar esquemas de vida más dignos y decorosos
- Inauguró la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe
- Juan Ramón de la Fuente señaló que las macrouniversidades de esta zona son herramientas de movilidad social de sus naciones

Rectores de 22 universidades se dieron cita en la UNAM para la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe.



Archivo:UNAM



Archivo:UNAM

En la Unidad de Seminarios Ignacio Chávez de la UNAM se llevó a cabo la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe.



Al poner en marcha la Tercera Reunión del Comité Académico Ejecutivo de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe, el rector de la UNAM, Juan Ramón de la Fuente, advirtió que las instituciones públicas de educación superior de la región enfrentan retos y desafíos de enorme complejidad, graves y críticos.

Dijo que entre los retos se encuentra el reafirmarse como las mejores herramientas de movilidad social en sus países y fortalecerse como palancas del desarrollo.

Estas universidades son las más emblemáticas de sus naciones y deben ser "la puerta" de un crecimiento más equitativo y la alternativa para consolidar esquemas de vida más dignos y decorosos, sostuvo.

El también presidente de la Red de Macrouniversidades de América Latina y el Caribe, reflexionó: "No me puedo imaginar cómo podemos avanzar con esquemas de desarrollo menos desiguales, si no tenemos un sistema de educación superior sólido". Ahí, resaltó, es donde las universidades públicas juegan un

papel importante, que va más allá de lo que pudo haber sido su posición tradicional en el siglo pasado.

Ante rectores de 22 universidades, reunidos en la Unidad de Seminarios Ignacio Chávez, precisó que al tratar de formar parte del proceso de modernización se necesita preservar lo que nos distingue de otras instituciones: el compromiso social y rigor intelectual, porque la educación es un instrumento de movilidad y debe tener un profundo sentido social y no estar subordinada a los principios estrictamente lucrativos y comerciales.

De la Fuente subrayó que la agenda de Latinoamérica hace que la universidad enfrente complejos retos que en los próximos años se incrementarán, por lo que consideró necesario trabajar "más juntos de lo que lo hemos hecho hasta ahora".

Puntualizó que en la medida en que las universidades de América Latina continúen su labor de manera coordinada, con intercambios de puntos de vista y proyectos que los unan y ayuden, habrá mayores posibilidades de enfrentar esos desafíos.

Luego de que el secretario de la Red y rector de la Universidad Central de Venezuela (UCV), Antonio Paris, destacó la importancia de la creación de esta organización y de que la reunión del Comité Académico Ejecutivo se realice en la UNAM, De la Fuente aclaró que no es la única zona del mundo con retos en materia de educación superior. Sin embargo, precisó, los que afronta América Latina son particularmente graves, complejos y críticos.

Todavía, advirtió, se debate en algunos sectores de las sociedades latinoamericanas la pertinencia de instituciones como las universidades públicas, frente a la vorágine de la internacionalización.

Esta dinámica mal entendida, argumentó el rector de la UNAM, impulsa la creación de instituciones que no son propiamente universidades, pero sí son ágiles, flexibles, y responden con rapidez a los impulsos emergidos de los

esquemas comerciales en donde han encontrado espacios.

Representan, señaló, "uno de los retos que tenemos que afrontar y obliga a las universidades públicas a una reflexión permanente al interior, a admitir que deben seguir transformándose, flexibilizarse, aceptar que hay una dinámica mundial más intensa, para no dejarla a otras instituciones porque se convertirá en un grave riesgo.

"No podemos sustraernos de la nueva realidad, porque el 52% de toda la investigación del mundo proviene de capital privado. Esto muestra que se deben encontrar nuevos mecanismos para atraer esas inversiones. En sí, todo esto es la agenda de educación en América Latina y se convierte en la nuestra", argumentó.

Después, el coordinador general regional de la Red, Axel Didriksson Takayanagui, presentó su Informe de Trabajo 2002-2007, en el cual puntualizó que los resultados hasta ahora obtenidos reflejan un importante esfuerzo dirigido a la articulación entre la producción y transferencia del valor social de los conocimientos, con la pertinencia de las tareas académicas de la universidad.

Los programas desarrollados, agregó, se sostienen en la cooperación horizontal que da prioridad a proyectos interinstitucionales de investigación, a la más amplia movilidad del personal académico y de estudiantes, a la coparticipación de recursos limitados y a una orientación educativa social solidaria.

Axel Didriksson concluyó que se ha intensificado la participación de las comunidades universitarias y flexibilizado la obtención de recursos. Además, se hizo énfasis en la atención a las nuevas demandas y requerimientos de las instituciones de educación superior, que propician la creación de una nueva fuerza de trabajo intelectual transversal y transdisciplinario de carácter regional. •

Fuente: Boletín UNAM-DGCS-396 emitido a las 13:00 hrs. del 28 de Junio de 2007 en su página de internet www.dgi.unam.mx.

¿SABÍAS QUE...

... el Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.
entregará la **Presea Tepantlató**
el próximo 26 de octubre
en el Alcázar del Castillo de Chapultepec?



El Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.
cada año reconoce la labor y las contribuciones realizadas en materia
jurídica por destacados funcionarios o estudiosos del Derecho y para
ello convoca a la comunidad estudiantil, académica y profesional a
proponer a los personajes idóneos. Tu opinión es importante, hazla
llegar a Servicios Escolares del Instituto o a los teléfonos 5564-8661
y 5564-8373.

...el marco jurídico

que motiva la creación de la Ley de Acceso a la Información
se fundamenta Artículo 6 del Capítulo I (“Garantías Individuales”)
de la Constitución Mexicana de 1917,
en el que describe “El derecho a la información
será garantizado por el Estado”?



EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DE EGRESADOS DE LA UNAM, FES ARAGÓN, A. C.

REALIZARÁ LOS DÍAS
20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2007
LA TERCERA JORNADA JURÍDICA
EL TEMA A TRATAR:
DERECHO EN MATERIA FAMILIAR

LOS FONDOS RECABADOS SE DONARÁN PARA BECAS
EN BENEFICIO DE ESTUDIANTES
DE ALTO RENDIMIENTO Y DE BAJOS RECURSOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

¡ASISTE!

APORTACIÓN PERSONAL: 500 PESOS

MAYOR INFORMACIÓN Y RESERVACIONES EN:
AV. BAJA CALIFORNIA 157 • COL. ROMA SUR • DELGACIÓN CUAUHTÉMOC • C.P. 06760
TELS.: 5564 8661 Y 5564-8373



Magistrado Juan Carlos Ortega Castro

Estudió la Licenciatura en la Escuela Libre de Derecho. Realizó la Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y la Maestría en Derecho Civil en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, donde también da clases de Maestría en Derecho Civil y Derecho de Amparo.

Ha impartido clases a nivel Licenciatura en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y en la Universidad Autónoma del Estado de México en las materias de Bienes y Derechos Reales, Contratos, Derecho Municipal, Amparo I y II, Ética Jurídica, Terminología Jurídica y Garantías Individuales.

A nivel posgrado ha impartido las materias de Derechos Humanos y de Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Control Difuso en la Maestría de Derecho Constitucional; cátedras de Derecho Judicial, Recursos en el Juicio de Amparo, Suspensión en el Juicio de Amparo y Cumplimiento de Sentencias de Amparo. De igual manera ha impartido cursos para formar Secretarios de Juzgados de Distrito y Secretarios de Estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Participó en conferencias, mesas redondas y diplomados en Amparo impartidos por la Universidad Autónoma de Guanajuato, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C. y la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.

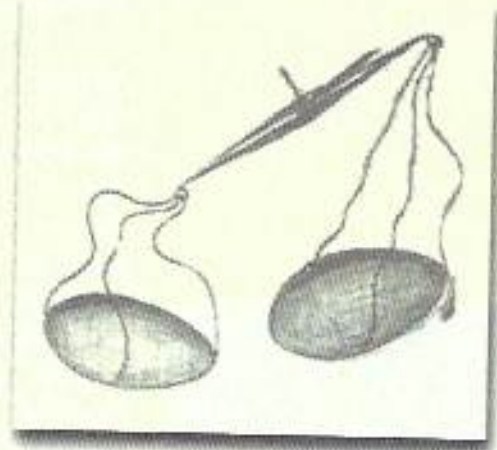
Es coautor de los libros *Cartas para un joven defensor de oficio*, publicado en 2001, y *La pérdida de la patria potestad*, editado en 2004 por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A. C.

Fue designado Magistrado de Circuito y adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del 16 de septiembre de 1999 al 15 de julio de 2002.

A partir del 16 de julio del mismo año, y hasta la fecha, se desempeña como Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. REFLEXIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Magistrado y Maestro en Derecho Juan Carlos Ortega Castro



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Resultado de una plática sostenida hace días y a instancias del Doctor Enrique González Barrera y del Juez Hugo Morales, me avoqué a realizar un estudio de la acción de nulidad de juicio de concluido, regulada en el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, en atención a las múltiples dudas que genera en su aplicación, tanto desde el punto de vista de su procedencia, como de su tramitación, en especial lo relativo a quiénes deben ser llamados como parte demandada a dicho juicio de nulidad.

El presente trabajo tiene como propósito dar respuesta a los aspectos que me fueron planteados

y dentro de ese contexto, comenzaré por efectuar una breve relatoría histórica de los orígenes de esta figura, para determinar si su presencia en el vigente *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* (y en otros códigos estatales) es una innovación o más bien una renovación de una institución ya conocida en nuestro sistema jurídico procesal civil, caracterizando desde luego su naturaleza jurídica, de modo que sobre esta base, emprenderé el análisis de su constitucionalidad. Ahora, desde la perspectiva estrictamente legal, únicamente me haré cargo de establecer la procedibilidad de la acción, las condiciones de su ejercicio y el bosquejo del modo en que se debe de plantear la acción, incluyendo en especial lo relativo a quiénes deben ser señalados como

partes para que, delineada esta estructura fundamental, intentar el enunciado de algunos puntos relevantes en el planteamiento y defensa de este tipo de asuntos.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL DERECHO MEXICANO

Creo pertinente recordar lo que ya he expresado en distintos foros, en el sentido de que nuestro sistema jurídico mexicano, a pesar de ser catalogado como un sistema neo-romanista, en realidad podría ser clasificado como un sistema híbrido con una base románica, pero que ya es producto de la influencia de distintas corrientes jurídicas, que inclusive varían de acuerdo con la rama del Derecho de que se trate.

En esa línea, nuestro sistema jurídico es un sistema románico, germánico, canónico, de Derecho foral castellano, de Derecho in-



Los revolucionarios.
José Clemente Orozco.
Fragmento (1926).

diano, de codificación napoleónica y de constitucionalismo norteamericano, en términos generales y, en aspectos específicos, con influencias españolas, francesas, italianas, argentinas, por mencionar algunas.

En lo que concierne a nuestro tema, contra lo que pudiera pensarse, el juicio de nulidad de juicio concluido tiene un origen milenario, toda vez que se originó primordialmente en el Derecho canónico, mismo que siempre ha conservado este mecanismo impugnativo, a grado tal que, incluso en el vigente *Código de Derecho Canónico* de 1983, continúa su regulación.

En efecto, el código canónico regula la impugnación de las sentencias dictadas a través de dos medios, a saber: la *querela nullitatis contra sententiam* (querrela de nulidad contra la sentencia) y la *restitutione in integrum*.

La *querela nullitatis contra sententiam* se encuentra regulada en los cánones 1619 a 1627 y procede cuando la sentencia adolece de vicios de nulidad, los que pueden ser insanables o sanables.

Entre los insanables se pueden mencionar las siguientes hipótesis: si la sentencia fue dictada por Juez incompetente; si fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se ha tratado la causa; si el Juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave; si el juicio se realizó sin instancia de parte o sin que hubiera demandado; si alguna de las partes no tuvo capacidad de actuar en juicio; si

alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo; si fue denegado a una de las dos partes el Derecho de defensa y si la sentencia no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente

Entre los sanables se encuentran los siguientes supuestos: que la sentencia no haya sido pronunciada por el número legítimo de Jueces; si la sentencia no contiene los motivos o razones de la decisión; si carece de las firmas de quienes la emiten; si no indica año, mes, día y lugar en que fue dictada; si se basa en un acto judicial afectado de una nulidad no subsanada y si fue dada contra una parte legítimamente ausente.

La querrela de nulidad por causas insanables puede proponerse perpetuamente como excepción y como acción, en el plazo de diez años, desde la fecha de la sentencia, ante el Juez que la dictó.

La querrela de nulidad por causas sanables puede proponerse en el plazo de tres meses desde el conocimiento de la publicación de la sentencia, ante el propio Juez que la dictó, salvo que la parte inconforme tema que el Juez tenga prejuicios, por lo cual puede pedir su sustitución.

Por su parte, la *restitutione in integrum* se regula conjuntamente con la cosa juzgada en los cánones 1641 a 1648.

La restitución *in integrum* procede contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada, con tal de hacer constar manifiestamente su injusticia y sólo se considerará manifiesta su injusticia, en los siguientes supuestos: 1) Si la

sentencia se basa en pruebas que posteriormente se han descubierto ser falsas, siempre que la parte dispositiva de la sentencia se sostenga en esas pruebas; 2) Si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria; 3) Si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra; 4) Si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal; y, 5) Si la sentencia contradice una decisión precedente que haya pasado a cosa juzgada.

La restitución *in integrum* debe pedirse ante el Juez que dictó la sentencia, por regla general, dentro del plazo de tres meses, a partir del día en que se tuvo conocimiento de esos motivos y su petición suspende la ejecución de la sentencia si no ha comenzado a realizarse, pero si el Juez sospecha que la petición busca demorar la ejecución, puede mandar ejecutar la sentencia o bien, conceder la restitución *in integrum*, fijándole al peticionario las oportunas garantías que estime pertinentes señalar.

Una vez concedida la restitución *in integrum*, el Juez debe pronunciarse sobre la sustancia de la causa.

Becerra Bautista da noticia que del Derecho canónico pasó al Derecho foral castellano, debiéndose citar por su importancia, la regulación contenida en la Tercera de las Siete Partidas de Alfonso X (Ley IX, título XXIII y Ley XII, del mismo título y partida).

Incluso, también se puede encontrar similitud con las regula-

ciones de los recursos españoles de audiencia o rescisión y con el de casación, si bien éste último sólo era procedente contra sentencias definitivas que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Esa evolución histórica incluso se cita en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el IUS con el número de registro 175049, que más adelante volveré a invocar.

En suma, puedo afirmar que este mecanismo impugnativo tuvo presencia permanente en nuestro sistema jurídico procesal civil mexicano, hasta la entrada en vigor de la Constitución vigente de 1917.

Creo que no es casualidad su abolición y, al contrario, estimo que su desaparición, al igual que el de otras instituciones procesales que también se han ido diluyendo con el paso de los años (como por ejemplo el principio inquisitivo o el de sistema tasado de valoración de prueba), obedece a que dimanaban directamente del Derecho canónico y que, como una derivación de la decisión política fundamental originalmente delineada en la Constitución de 17, referente a la supremacía del Estado sobre la Iglesia, el legislador se afilió a corrientes procesales que postulan un procedimiento "laico", alejado de cualquier influencia de aquel sistema jurídico religioso católico.

Empero, con el paso de los años, los factores reales de poder que subyacen dentro de los contenidos constitucionales, tal y como



Los revolucionarios,
José Clemente Orozco.
Fragmento II (1926).



Los trabajadores. José Clemente Orozco. Fragmento (1926).

sostuvo Ferdinand Lasalle, se fueron reacomodando, recobrando paulatinamente la Iglesia católica su posición dentro del entramado político mexicano, hasta el punto de modificar la decisión política fundamental a la que aludí, sustituyendo el principio de supremacía del Estado sobre la Iglesia, por el principio de separación entre Iglesia y Estado (y vaya que existe diferencia entre una supremacía y una separación), que culminó con la reforma constitucional auspiciada por Carlos Salinas de Gortari, en la que se reconoció personalidad jurídica a las corporaciones religiosas.

Esta gradual reconquista de espacios también se reflejó en el tema que nos ocupa, ya que si bien al inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, se proscribió tajantemente la posibilidad de ejercitar la acción de juicio concluido, ya para los inicios de la década de los 50, se contempló una vez más la posibilidad de su ejercicio por los gobernados.

Tal aserto lo respaldo con los criterios emitidos por la Suprema Corte durante la vigencia de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que abarcó el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1917 y el 30 de junio de 1957.

Existe, durante esa Quinta Época, una multiplicidad de criterios que señalaron categóricamente el principio de que en nuestro sistema jurídico procesal no existe la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, y a los que me referiré

más adelante, pero por su claridad, estimo conveniente transcribir la siguiente tesis aislada, consultable en el Tomo CVI, página 1755, del *Semanario Judicial Federal*, en la Época que se analiza, número de registro 343398, la que a la letra dice:

**"NULIDAD DE JUICIOS
CONCLUIDOS.
IMPROCEDENCIA DE LA.**

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley.

Además, es inconsecuente que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del Artículo 14 constitucional."

La lectura de la tesis transcrita (integrada por dos precedentes, uno de 1929 y otro de 1950) revela que para la Corte no existía la posibilidad de la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido, por cuatro razones: 1) Porque por jurisprudencia la propia Corte así lo había establecido; 2) Porque las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso, no como procedimiento, dado que ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad; 3) Porque de permitirla, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad; y, 4) Porque la circunstancia de que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, violaría el Artículo 14 constitucional.

En la jurisprudencia integrada con precedentes que abarcan de 1937 a 1946, emitida por la Tercera Sala de la Corte, con número de registro 392860, de rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA", se establecía que, una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.

En la misma línea, puedo citar las ejecutorias que se localizan en el IUS con los números de registro 350714, 350269, 347567, 345455, 344685 y 343779.

Sin embargo, durante la propia Quinta Época, poco a poco fueron emitiéndose sentencias que si abordaban la posibilidad de plantear la nulidad de juicio concluido como acción autónoma, lo que ameritó incluso que en junio de 1951, la misma Tercera Sala del Alto Tribunal justificara esa aparente contradicción a través de las razones contenidas en la tesis aislada consultable en el Tomo CVIII, página 1585, con número de registro 342933, que es del tenor literal siguiente:

"NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que los juicios terminados por sentencia, no pueden atacarse de nulidad en otro juicio; y si ha resuelto amparos con motivo de sentencias que se han pronunciado sobre nulidad de juicios concluidos, ha sido porque las partes no han planteado la cuestión; pues siendo el amparo civil de estricto Derecho y no pudiendo suplirse en él la deficiencia de la queja, la Suprema Corte no puede ocuparse de problemas no sometidos a su consideración."

Con posterioridad a esta justificación, que desde luego obedece a razones jurídicas convincentes, en 1952, se emitió el criterio consultable en el Tomo CXVI, pági-



Los trabajadores. José Clemente Orozco. Fragmento II (1926).



na 167, con número de registro 341928, de la propia Tercera Sala, que dice:

"NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS (COSA JUZGADA).

El principio de la autoridad de la cosa juzgada no constituye obstáculo jurídico para la promoción del juicio de nulidad respectivo, pues dicho principio implica la audiencia de las partes que en el juicio intervinieron. Ahora bien, alegada la incapacidad de la demandada, para comparecer en un juicio, de declararse que existió dicha incapacidad, no habría sido debidamente oída ni existiría en relación con ella cosa juzgada, y por tanto, cabe la nulidad de dicho juicio."

Así, es evidente que con esta tesis y otras similares que se dictaron contemporáneamente, durante la propia Quinta Época se dio golpe de timón, ya que la Corte abrió la puerta para que se pudiera promover como acción autónoma la nulidad de juicio concluido cuando el actor adujera que en el juicio cuya nulidad pretendiera no se le respetó su garantía de audiencia.

El reposicionamiento de la acción de nulidad de juicio concluido culminó con la emisión de distintos criterios a partir de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que estableció, más que una excepción, una nueva regla con relación a este tema, disponiendo que, tratándose de proceso fraudulento, sí procede la nulidad de juicio concluido, tal y como se aprecia

de la siguiente jurisprudencia, cuyos precedentes comprendieron desde 1953 hasta 1961, identificada con el número de registro 392422, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.

En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

Por tanto, junto con la regla de que no procede la acción de nulidad de juicio concluido, coexistieron dos excepciones, o más bien, dos reglas adicionales, consistentes en que sí procedía tal acción cuando: 1) El actor adujera violación a su garantía de audiencia en el juicio cuya nulidad solicita; y, 2) El actor aduzca fraude procesal perpetrado en el juicio respecto del cual se pide su nulidad.

Lo anterior no es más que el restablecimiento de las antiguas figuras procesales del Derecho canónico a las cuales ya nos referimos: la que-rella de nulidad y la restitución *in integrum*, y no debe asombrar, son instituciones que siempre estuvieron vigentes en nuestro Derecho y, por tanto, no son desconocidas



Mujeres. José Clemente Orozco. Fragmento (1926).

y han gozado de aceptación en la comunidad jurídica.

La relatada evolución de los criterios jurisprudenciales se reflejó en la producción legislativa, ya que paulatinamente, en distintos ordenamientos procesales se fue reconociendo la existencia de esta acción, regulándola expresamente.

Uno de los primeros ordenamientos que reconoció la posibilidad de que se pudiera cuestionar lo ya decidido en una sentencia de primer grado, a través de la interposición de un "recurso", que en realidad constituyó una verdadera acción autónoma, fue el propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, al regular la denominada "apelación extraordinaria", la cual procedía principalmente en aquellos casos en los que el "recurrente" alegaba no haber sido debidamente emplazado al juicio natural, institución que, por cierto, todavía se encuentra contemplada en el ordenamiento en cita.

Pero fue en 2004, cuando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal promulgó adiciones al *Código de Procedimientos Civiles*, adicionando los artículos 737-A al 737-L, regulando la acción de nulidad de juicio concluido, lo cual motivó que el Procurador General de la República y diputados de la Asamblea Legislativa promovieran las acciones de inconstitucionalidad 11/2004 y 12/2004, ambas sostienen la inconstitucionalidad de las adiciones, principalmente porque atentan

contra la seguridad jurídica de la cosa juzgada.

Es importante señalar que el ponente es el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y, conforme a una nota proveniente de *Notimex* y fechada el 4 de julio de 2006, originalmente había presentado un proyecto considerando constitucionales esas adiciones, pero al discutirse en Pleno, atendiendo a lo que se opinó al respecto, en especial por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, presentó otro proyecto declarando su inconstitucionalidad, por ir en contra de la cosa juzgada; encontrándose a la fecha en estudio ambas acciones de inconstitucionalidad, como se advierte de la información proporcionada el 11 de junio del año en curso en la página web de la Suprema Corte.

Paralela a la regulación en el procedimiento civil de la nulidad como acción autónoma, siempre existió como posibilidad hacerla valer, pero a través de un mecanismo procesal extraordinario, como lo es el juicio de amparo, en la vertiente de que una persona, sin haber sido oída ni vencida en juicio, se viera afectada con actos privativos o de molestia en sus posesiones y derechos, en este supuesto se le consideró como tercero extraño a juicio, con la facultad de impugnar esos actos que vulnran su esfera jurídica.

Así, la tesis aislada de la Tercera Sala emitida en 1929, consultable en el Tomo XXVII, página 1654, con número de registro 364,980, establece:



La familia. José Clemente Orozco. Fragmento (1926).



**"PERSONA EXTRAÑA
AL JUICIO.**

El tercero extraño al juicio a quien se afecte en sus posesiones o derechos por actos que se ejecutan en cumplimiento de una sentencia de la Corte, puede acudir al amparo para reclamar sus derechos."

En el mismo sentido, la tesis identificada con el número de registro 364047, la cual es sustentada por la Tercera Sala en 1930, dice lo siguiente:

**"PERSONA EXTRAÑA
AL JUICIO.**

El extraño al juicio puede promover el amparo contra los actos que lo afecten, aun cuando éstos tengan, o no, ejecución material de imposible reparación, lo que sólo puede ser obstáculo cuando se trata de las partes legítimas en el procedimiento; pues para dicho tercero extraño, no es motivo que lo impida interponer el amparo, la posibilidad de ejercitar su acción en tercería, porque tal circunstancia no es causa de improcedencia del juicio de garantías, ya que, en calidad de tercero, no puede obligársele legalmente al ejercicio de ninguna acción."

Similares posturas asumieron, entre otras, las tesis con los números de registro 362825 y 362093.

Para cerrar este muestrario, cito la tesis aislada con número de registro 351382, sustentada por la Tercera Sala en 1943, que decanta perfectamente la fórmula de procedibilidad del amparo indirecto promovido por tercero extraño a juicio por equiparación (que es la

persona que si fue señalada como parte en el juicio, pero que alega defectuoso emplazamiento), cuyo texto dice:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

Quien figura como demandado en un juicio y no pueda apersonarse en él por ignorar su existencia, por no haber sido legalmente emplazado, debe equipararse para los efectos del amparo, al tercero extraño al juicio, y por lo tanto, no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios, ya que las violaciones que reclama, no se hacen derivar de determinadas irregularidades cometidas durante el juicio, sino de la ilegalidad de éste en sí mismo, por haberse seguido a sus espaldas, con violación de la garantía de audiencia que otorga el Artículo 14 de la Constitución Federal."

De los criterios relatados, queda claro: al margen que en el procedimiento común se pudiera atacar lo resuelto en un juicio a través de un juicio de nulidad de juicio concluido, paralelamente surgió otro camino, tal vez más rápido y efectivo, para la hipótesis específica de que el afectado no hubiera visto respetada su garantía de audiencia, dicha opción no es otra cosa que la promoción del juicio de amparo indirecto, siempre que el promovente tuviera la calidad jurídica procesal de verdadero extraño a juicio, o de extraño a juicio por equiparación.

Tengo la impresión de que, probablemente por la existencia de este mecanismo, ahora surge la idea de la innecesariedad de



La familia. José Clemente Orozco. Fragmento II (1926).

contemplar un instrumento procesal para demandar la nulidad de juicio concluido. Sin embargo, se trata de cuestiones diametralmente distintas.

El juicio de nulidad obedece a un supuesto de procedibilidad fundamental a saber: que en el juicio cuya nulidad se solicita hubiera existido fraude procesal.

En cambio, el juicio de amparo por tercero extraño únicamente protege a quien aduce que hubo irregularidad en el emplazamiento (tercero extraño por equiparación) o porque ni siquiera fue señalado como parte en sentido material (verdadero tercero extraño a juicio) y, en ambos supuestos, el acto reclamado viola sus garantías de seguridad jurídica, en especial las de audiencia, legalidad y debido proceso.

Incluso esta diferencia ha sido reconocida en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el IUS con el número de registro 175049, que tiene el rubro "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE PRETENDE FUNDAR EN UNA SUPUESTA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO".

Concluido este somero intento de dar el panorama histórico evolutivo del juicio de nulidad de juicio concluido, procedo a abordar, sobre estas bases, algunas consideraciones personales respecto a su constitucionalidad.

REFLEXIONES EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 2004

Previo a externar mis opiniones en torno a si la acción de nulidad de juicio concluido es inconstitucional o no, creo pertinente destacar los siguientes aspectos:

En primer término, estoy convencido de que la Constitución Mexicana contempla una jerarquía normativa, a partir de distintos preceptos, pero fundamentalmente, por lo dispuesto en el Artículo 133, máxime que la Suprema Corte en una tesis emitida este año, determinó que la jerarquía normativa se organiza de la siguiente manera: en primer lugar la Constitución; en segundo, los Tratados Internacionales; y en tercero, las leyes generales; encontrándose en cuarto lugar las leyes federales y locales.

Subrayo tal situación porque la Constitución, junto con los Tratados Internacionales, forman un bloque de constitucionalidad, de tal suerte que el análisis de si una ley o un acto son inconstitucionales, debe emprenderse bajo el doble tamiz de la Constitución y de los Tratados Internacionales, claro, sin olvidar que si se contradice un tratado con la Constitución, debe prevalecer esta última.

Por otra parte y siguiendo a Domingo García Belaunde, una de las características de las normas constitucionales es que en principio son desiguales entre sí, pues mientras



La despedida. José Clemente Orozco. Fragmento (1926).



algunas son precisas, otras son flexibles, y otras son, invocando a Hart, de textura abierta, en otras palabras, su texto es vago e indeterminado y queda a cargo de los órganos jurisdiccionales dimensionar su alcance por la interpretación que se haga de ellas en cada caso concreto, todo lo cual da noticia de la dificultad de abordar la interpretación de las normas constitucionales.

En distinto aspecto, el extraordinario autor Germán Bidart Campos hace ver que existe interpretación de la Constitución y desde la Constitución.

Me explico, es opinión generalizada de los doctrinarios constitucionales, la existencia del principio de supremacía constitucional, lo cual se traduce en aceptar que la Constitución es la norma fundante a la que debe sujetarse todo el régimen jurídico secundario, esto es, la Constitución debe impregnar el contenido y esencia de todo el ordenamiento jurídico secundario, esto da lugar al llamado constitucionalismo e, insisto, no es otra cosa que la exigencia de que todo el orden jurídico, incluyendo leyes y actos, estén conforme a la Constitución, pues de este postulado se deriva el concepto de defensa de la Constitución o Derecho Procesal Constitucional, mecanismos de carácter procesal o procedimental a través de los cuales un órgano estatal determina si el acto de un nivel de gobierno o de otro órgano es conforme o no a la Constitución, efectuando la declaratoria correspondiente.

En esa línea, para determinar si una ley o un acto es conforme o no a la Constitución, por orden lógico es necesario, antes que todo, dimensionar el contenido del precepto constitucional, por ejemplo, para poder determinar si en un acto se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, es menester primero interpretar el Artículo 14 constitucional, para establecer cuáles son para la Constitución esas formalidades esenciales del procedimiento (y dicho sea de paso son aquellas que garantizan el ejercicio del adecuado Derecho de defensa del gobernado y consisten, según la Corte, en las etapas de demanda: contestación, pruebas, alegatos y sentencia).

Así, delineado la significación y el alcance de lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento (interpretación de la Constitución), estaremos en posibilidad de determinar si el acto concreto es violatorio o no de esas formalidades (interpretación desde la Constitución).

Para cerrar el preámbulo y dado mi carácter de maestro de argumentación jurídica, debo repetir lo que siempre digo a mis alumnos y que es un postulado básico en esta materia: a todo discurso corresponde un contradiscurso.

El Derecho es instrumental y, según el doctor Bidart Campos, su función es servir para que el ser humano esté bien, se encuentre bien, en suma, es un instrumento para lograr su bienestar, por lo cual las normas jurídicas no son buenas ni malas, ni correctas o incorrectas, sino que será su apli-



La despedida. José Clemente Orozco. Fragmento II (1926).

cación la que determine su daño o su bondad, pero el eje toral sobre el que debe de versar esa aplicación es el de buscar obtener que el ser humano esté bien, que se encuentre bien, que logre su bienestar y la estrella polar que debe guiar el camino a seguir es la Justicia, entendida en su fórmula más simple de dar a cada quien lo suyo, de dar a cada quien lo que corresponde.

Por ello, la interpretación constitucional debe no solamente responder a la aplicación de las reglas técnicas que durante siglos han elaborado los mejores juristas, sino además a la exigencia social de que la decisión alcanzada conduzca a resultados que para el común denominador de las personas, para el ciudadano común y corriente, sean justos.

Todo lo anterior lo externo porque es evidente que el problema es, de suyo, complejo y raya en lo que Atienza denomina "casos trágicos", los cuales son aquellos donde además de no existir una solución jurídica identificable, la que se adopte será de cualquier manera cuestionada, según la posición asumida e indefectiblemente vulnerará intereses de los gobernados, de ahí la dificultad de expresar una posición individual sobre el tema.

Elaborada ya mi justificación intelectual, procedo a externar mis opiniones en torno a la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, para lo cual y como es costumbre en mí, desempeñaré el papel del abogado del diablo, esto es, abordaré una postura que favorezca su constitucionalidad

y, en seguida, la contraria, la cual postula su inconstitucionalidad.

Si pretendiéramos sostener la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido en un ejercicio mental, utilizaría como instrumentos básicos, los métodos de interpretación sistemático, histórico progresivo y lógico jurídico, entre otros, además de apoyarme en el bloque de constitucionalidad, pues existen tratados internacionales donde se sustenta la necesidad de que exista la acción de nulidad de juicio concluido, como un Derecho humano otorgado a toda persona, de impugnar las decisiones judiciales que lesionan su esfera jurídica, cuando se ha afectado gravemente su posibilidad de defensa.

Así, si la Constitución establece, en el Artículo 14, que ninguna persona puede ser afectada por actos privativos, sin haber sido oída y vencida en juicio; en el 16, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; y, en el 17, que toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, del estudio sistemático de estos preceptos, se puede llegar a la conclusión de que en aquellos casos en los cuales un gobernado resienta en su esfera jurídica una afectación como resultado de lo deducido en un juicio donde no tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su Derecho de defensa, bien sea porque no fue debidamente emplazado o citado a ese juicio, o bien porque en tal procedimiento se le afectó su capacidad de defensa en tanto que las partes o la



La bendición, José Clemente Orozco, Fragmento (1926).



El sepulturero. José Clemente Orozco.
Fragmento (1926).

autoridad judicial, incurrieron en fraude procesal.

En el ámbito internacional, podríamos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito y ratificado por nuestro país, el cual en su Artículo 14 indica que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia, así como que toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial; y, en el Artículo 26, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen Derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

El *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 1979, en su Artículo 2º, dispone que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; en el Artículo 7º señala que los funcionarios no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán; en el Artículo 8º indica que los funcionarios respetarán la ley y el presente código, haciendo cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 1969, co-

nocida también como Pacto de San José, contempla en su Artículo 8º las llamadas garantías judiciales, mencionando en su apartado 1 que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter; el Artículo 10 establece que toda persona tiene Derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial; en el Artículo 24 menciona que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen Derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; y, en el Artículo 25, establece que toda persona tiene Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, de los cuales fueron reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, además de que los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El análisis sistemático de estos instrumentos internacionales conduce a sostener la existencia de apoyo en la normatividad internacional para la promoción del juicio de nulidad de juicio concluido porque éste encuadra dentro de los mecanismos que garantizan la adecuada y debida defensa de los intereses de un gobernado, los cuales fueron afectados por una resolución decretada en un procedimiento defectuoso, irregular, ya sea porque no fue debidamente emplazado o citado a juicio o porque existió colusión de las partes o, incluso, del órgano jurisdiccional para perjudicarlo.

Por otra parte, de una interpretación histórica progresiva de las garantías en materia de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución, en especial de los artículos 14 y 16, se podrá llegar a la conclusión de que las formalidades esenciales del procedimiento no son únicamente los mecanismos de defensa indicada por la doctrina, como aquéllos que facilitan el adecuado y completo ejercicio de la facultad de defensa del gobernado en contra de los actos que lesionen su esfera jurídica, sino también aquellos que tradicionalmente han sido contemplados como medios de impugnación en el sistema jurídico procesal mexicano, de modo que si por la influencia del Derecho canónico, desde hace siglos se ha contemplado dentro de nuestro proceso civil la posibilidad

de anular a través de una acción autónoma lo decidido en diverso juicio donde se incurrió en fraude procesal en su perjuicio, debería considerarse como formalidad esencial del procedimiento, esta posibilidad de defensa excepcional.

Utilizando un sistema de interpretación lógico jurídico, en especial el principio lógico de no contradicción y empleando también el principio general del Derecho que postula la regla de legalidad: todo lo que no esté expresamente prohibido para los particulares se encuentra permitido, podría sostenerse que al no haber taxativa que impida al gobernado atacar lo decidido en un juicio anterior por existir fraude procesal, luego entonces debemos considerarlo como permitido.

En diverso aspecto, podría utilizarse la escuela de interpretación conocida como "jurisprudencia de intereses", en la cual, para determinar el alcance de una norma, es menester identificar el interés que subyace detrás de su creación.

En otras palabras toda norma se expide para resolver una problemática social determinada y específica, por ello el intérprete debe identificar si la norma pretende resolver un interés privado o un interés público, partiendo desde luego de la base que el interés público prevalece sobre el privado.

Ahora, en el caso, cabría también atender a la teoría de las nulidades, concretamente, de los actos procesales.

Acerca del particular sobresale la clásica obra del jurista francés Georges Lutzesco, *Teoría*



La destrucción del viejo orden.
José Clemente Orozco.
Fragmento (1926).



La destrucción del viejo orden.
José Clemente Orozco.
Fragmento II (1926).

de las Nulidades, en la cual se destaca la circunstancia de que en esta materia se enfrentan dos tesis esenciales; en la primera, prevalece la voluntad individual como base fundamental de todo Derecho, en la otra, los efectos del acto tienen únicamente una significación social, de este modo hablar de nulidad equivale a decir que el Derecho positivo se niega a sancionar estos efectos, prevaleciendo así el criterio de las necesidades sociales, por ello rechaza toda clasificación a priori de las nulidades, dado que las ineficacias serán complejas y múltiples en sus manifestaciones, como las mismas relaciones sociales.

Obvio es señalar que tratándose de la nulidad de actos procesales tiene preponderancia la segunda de las posiciones, la cual responde al criterio de las ineficacias complejas y múltiples utilizando como parámetro las necesidades sociales.

Así, cuando se sanciona con la nulidad absoluta a un juicio aparentemente tramitado con las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que ello atiende más al interés social que al particular de las partes, pues en la hipótesis principal de fraude procesal, aunque el perjuicio concreto lo resiente un particular, también el orden social se va a ver afectado, porque el proceso resultó viciado, afectando con ello la credibilidad de la actividad estatal de administrar justicia, generando desconfianza y descrédito en los órganos jurisdiccionales, debido al interés público subyacente en la creación de la norma

que prevé la acción de nulidad de juicio concluido en que debe respaldarse su constitucionalidad.

En la postura a la inconstitucionalidad de las reformas y adiciones al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, que establece la acción de nulidad de juicio concluido, pueden argumentarse las siguientes razones:

En primer término, los mismos artículos que sustentan la constitucionalidad, en una interpretación sistemática, pueden también respaldar la inconstitucionalidad, como a continuación se verá.

Con relación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales se puede sustentar que si una persona ya fue oída y vencida en juicio, desde un punto de vista formal, por una razón de certeza jurídica y de estabilidad social, no habría razón para abrir un nuevo juicio respecto del mismo punto, porque con la intención de beneficiar a la parte presuntamente afectada por el fraude procesal, se perjudicaría a quienes ya entablaron un juicio y no les es imputable la causa de nulidad, aún si les es imputable, se afectaría el principio de inmutabilidad de las sentencias y la credibilidad en lo decidido por los órganos jurisdiccionales.

Pero la inconstitucionalidad tendría su punto de apoyo principal en lo establecido por el Artículo 23 de la Constitución, por los dos principios que contiene.

Por un lado, el precepto dispone que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

Lo anterior significa aplicar también el principio general de Dere-

cho y de interpretación jurídica, que reza: "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", si un juicio en materia penal no debe tener más de tres instancias, tampoco un juicio en materia civil debe de tenerlas.

De esa manera, si se implanta la acción de nulidad de juicio concluido, se estaría permitiendo que una misma cuestión abarcara más de tres instancias, contando la posibilidad de dos instancias del primer juicio y las dos del juicio de nulidad sobre el juicio concluido, lo cual denota su inconstitucionalidad.

En distinto ángulo, el propio Artículo 23 señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, así en el juicio se le absuelva o se le condene.

Por la misma técnica de aplicación extensiva y por el mismo principio general aludido, esta disposición, aparentemente circunscrita en el ámbito penal, también puede perfectamente aplicarse a las demás materias, incluyendo desde luego la civil, generándose así la fórmula de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma persona, por las mismas causas y respecto de las mismas cosas; esto es, en mi opinión, el fundamento constitucional de la cosa juzgada, por lo cual si apelamos al espíritu y esencia del precepto, es indudable el sustento a la inconstitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido.

Sin embargo, dentro de nuestro sistema jurídico procesal penal mexicano existe la posibilidad

de que la sentencia ejecutoriada quede insubsistente por causas posteriores, como es el caso del reconocimiento de inocencia, o bien, que se extinga la responsabilidad penal, aun cuando ésta ya fue establecida por sentencia ejecutoriada, como es el caso del indulto.

En la exposición de ambas posturas, como ya lo adelanté, pretende poner de relieve la dificultad del tema a tratar, al grado que nuestro alto tribunal se encuentra explorando todas estas posibilidades y otras más, para finalmente llegar a la mejor resolución, que seguramente será objeto de críticas, pero tendrá un sustento jurídico atendible y, sobre todo, cumplirá su misión de crear certeza jurídica respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido.

ASPECTOS DE LEGALIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Siguiendo las ideas del procesalista civil José Becerra Bautista, la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido es la de un proceso impugnativo.

Este autor cita a Guasp, para quien los procesos de impugnación son aquellos en los cuales se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal; así, la impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso.

Dicha nota de autonomía y de verdadero proceso es sumamen-



Mural de Hidalgo. José Clemente Orozco. Fragmento (1948-1949).



te marcada en el caso de la acción de nulidad de juicio concluido, de modo tal que, parafraseando a Becerra Bautista, se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular.

Procesalmente se sujeta a las reglas del juicio ordinario civil (737-I), por lo cual la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y ofrecimiento de pruebas son las que corresponden al juicio ordinario, con la peculiaridad de que en esos escritos de fijación de *litis* (de acuerdo con Cíprano Gómez Lara, comprenden la etapa postulatoria) deben acompañarse las pruebas ofertadas por las partes al juicio.

Obviamente, en la relatoría de hechos, la demanda debe ser puntual en dirigir su narración para dejar en claro cuál de las siete hipótesis que dan lugar a la solicitud de la declaratoria de nulidad se actualizan en la especie (737-A).

Derivado del supuesto que del motivo a la petición de nulidad se encontrará también el tema de la legitimación procesal para demandar, pues la ley indica que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por: a) Quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; b) Los terceros a quienes perjudique la resolución; c) Los terceros cuando el fallo afecte el interés público; d) La autoridad correspondiente cuando el fallo afecte al interés público; y,

e) El Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público (737-B).

La lectura de los preceptos referidos revela la ambigüedad e imprecisión de su texto, además de la textura abierta de algunos vocablos, lo cual dificulta en gran medida su interpretación.

Empero, de una interpretación sistemática, opino, la acción de nulidad puede ser ejercitada por las partes y por los terceros perjudicados por la resolución en los casos de dolo y de la aparición de documentos que por causas de fuerza mayor no pudieron presentarse en el juicio cuya nulidad se pretende.

Por el contrario, la legitimación que asiste a terceros, a la autoridad y al Ministerio Público, requiere la afectación al interés público y se da en aquellos casos en los cuales se declararon falsas las pruebas aportadas al juicio, o bien, que se busque la declaración de falsedad en el propio juicio de nulidad; cuando se encuentran documentos decisivos que no pudieron presentarse por un hecho imputable al contrario; en el caso de error de hecho en el juzgado resultante de los actos o documentos de juicio; en la hipótesis de que la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad, con efectos de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se hubiera opuesto la excepción de cosa juzgada; si la resolución se emitió como producto del dolo del Juez, comprobado con



Catarsis. José Clemente Orozco.
Fragmento (1934-1935).

sentencia con efectos de cosa juzgada; y, cuando existiere colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien para defraudar la ley.

Afirmo lo anterior porque el *Código de Procedimientos Civiles* es omiso para indicar qué debemos entender por interés público, para lo cual creo preciso recurrir al concepto jurídico usual de que las leyes prohibitivas son de interés público, como también lo son las reguladoras del proceso, de esta manera si las hipótesis sustentadoras de la petición de nulidad del juicio concluido aluden a conducta fraudulenta de las partes, es evidente que con ello se afecta el interés público, a tal grado que si en sentencia ejecutoriada se declara la nulidad por esos motivos, pueden ser la base y fundamento para el inicio de un proceso penal en contra de quienes realizaron esas actuaciones dolosas o fraudulentas.

Respecto al tema de la legitimación pasiva, creo que salvo la hipótesis de la fracción VI del Artículo 737-A, sólo deben ser llamados a la nulidad de juicio concluido quienes figuraron como partes: actora, demandada, terceros llamados a juicio o terceristas, en ese juicio cuya nulidad se pide, pero de ninguna manera debe ser llamado como parte demandada el Juez que dictó esa resolución.

En este punto, resalto la circunstancia de que el Juez de primer grado pudo emitir una resolución que, al ser apelada, pudo

ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada o, incluso, pudo ser a través de amparo directo, con el cual se estableció el sentido definitivo del fallo cuya nulidad se solicita, esto llevaría al absurdo de llamar como partes, según las distintas hipótesis definidas, al Juez de primer grado, a la Sala que resolvió el recurso de apelación o a los integrantes del Tribunal Colegiado (y de manera excepcional, a los Ministros de la Suprema Corte), todo lo cual converge en que no debe ser llamado como parte en el juicio de nulidad el Juez o los distintos juzgadores que intervinieron en aquel juicio, cuya nulidad se solicita.

Además, la sentencia que se dicte, en caso de proceder, provocará que quienes hayan sido responsables, deberán pagar una indemnización y los gastos y costas del juicio de nulidad y, salvo el caso de la fracción VI (que por sentencia con efectos de cosa juzgada se haya declarado el dolo del Juez), los juzgadores serían ajenos, por ello no habría por qué llamarlos a juicio.

Por último, la razón primordial por la cual no habría motivo legal para llamar a juicio al Juez (implica al Juez, la Sala y al Colegiado) que dictó la sentencia cuya nulidad se solicita, es el hecho de provenir la sentencia de una relación jurídica procesal trilateral, en la cual el Juez es el Director de proceso (a él no le corresponde inferir interés alguno), como a las partes si les asiste, pues precisamente sus distintas pretensiones dieron lugar al ejercicio de la acción.



Catarsis. José Clemente Orozco. Fragmento II (1934-1935).



En este sentido, es de citar la tesis aislada emitida en la actual Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el IUS con el número de registro 192579, que a la letra dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE SURTE RESPECTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

Existe litisconsorcio pasivo necesario cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible dictar sentencia sin oír las a todas ellas, requiriéndose además que los demandados se hallen en comunidad jurídica respecto al objeto litigioso o tengan un mismo Derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica. Así, cuando se demanda, entre otros, al Juez, la nulidad de un juicio concluido por haberse tramitado y resuelto bajo su jurisdicción, la figura de litisconsorcio pasivo necesario no se surte respecto del mismo, porque no se encuentra en comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, sino que únicamente se concretó a actuar como rector del procedimiento dirigiendo el conflicto y resolviendo acorde a la litis planteada en relación a las pruebas ofrecidas, siendo así, por tanto, ajeno a los supuestos actos fraudulentos cuya nulidad se demanda, realizados en el juicio; lo que no implica que tenga el carácter de parte en sentido material

dentro del mismo, porque con la sentencia que se pronuncie no se verá afectado el referido juzgador, ya que no tuvo interés personal en el asunto; y será únicamente a la parte a quien se le atribuyeron hechos falsos o alteró medios de prueba, la que en todo caso resulte perjudicada con la resolución que ponga fin al litigio."

Otro aspecto importante es el relativo a la competencia para conocer del juicio de nulidad, pues se establece que lo será el Juez de lo civil en turno de primera instancia, independientemente de la cuantía (737-C).

Me llama la atención que la nulidad de juicio concluido sólo sea del conocimiento de los Jueces civiles; como lo he manifestado en diversos foros, para mí la materia civil se subdivide en cuatro ramas fundamentales: el civil propiamente dicho (atributos de la personalidad, bienes, obligaciones y contratos); familiar (estado civil, alimentos, matrimonio, divorcio, filiación, adopción, sucesiones); mercantil (actos de comercio, títulos de crédito, corporativo, societario, seguros y fianzas, bursátil, bancario, marítimo, minero); y concursal (de exclusiva competencia federal), por lo cual la nulidad de juicio concluido puede versar, a excepción de la materia concursal, sobre cualquiera de las materias que he mencionado, el hecho trastoca el sistema de competencias, cuando menos en apariencia, porque en realidad el objeto de la *litis* no será el fondo del asunto, sino la acreditación del fraude procesal.



Catarsis. José Clemente Orozco. Fragmento III (1934-1935).

En cuanto a la temporalidad para el ejercicio de esta acción, el Artículo 737-D, contempla dos hipótesis: un año, contado a partir de que hubiera causado cosa juzgada el juicio cuya nulidad se pide; y, tres meses, contados desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en los cuales se fundare la acción de nulidad.

Quien ejerce la acción debe saber que de existir alguna constancia fehaciente de haber tomado conocimiento de los hechos en que se sustenta su causa de nulidad, dentro de los tres meses siguientes debe hacerla valer, so pena de que se declare improcedente por extemporánea.

Suscita dudas el origen de esta doble regla, la cual creo obedece a la regla general de dar un año para ejercitar la acción contado a partir de que la sentencia generó efectos de cosa juzgada y la excepción se da si existe prueba fehaciente de que el promovente del juicio tomó conocimiento de los motivos en los cuales funda su acción de nulidad, entonces su plazo se reduce a tres meses, por eso al presentar la demanda el actor debe tener certeza de que no existe constancia de haber conocido de los hechos que sustentan su acción, pues si éste es el caso, entonces la única referencia del momento exacto en que tomó conocimiento, será el propio dicho del actor contenido en la narración de hechos del escrito inicial de demanda y revertirá la carga de la prueba en la demandada para acreditar la extemporaneidad.

Además, creo, la limitación para el ejercicio de la acción corrobora su ejercicio no ilimitado, sino acotado, por lo cual la inseguridad jurídica que pudiera generar no es absoluta, sino restringida a un término, que creo es prudente.

Sin lugar a dudas existen otros aspectos a tratar respecto a la legalidad, pero dada la naturaleza de este trabajo, dejaré pendiente su tratamiento, para enfocarme a la parte final, relativa a puntos de interés a considerar cuando se está en presencia de la nulidad de juicio concluido.

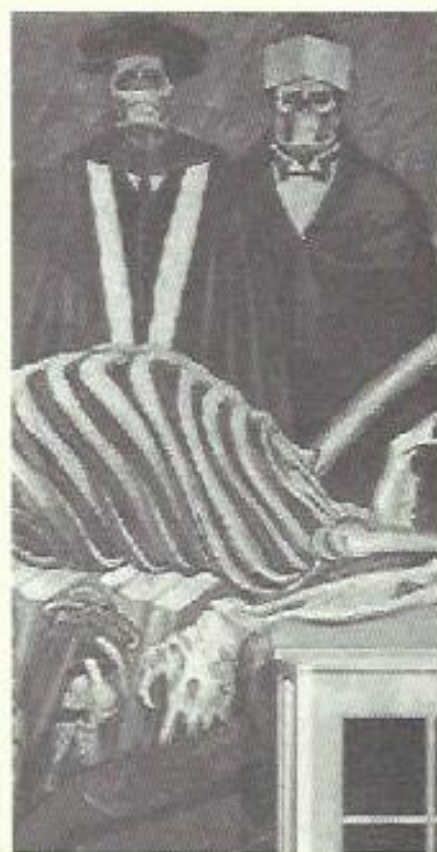
**PUNTOS RELEVANTES
A CONSIDERAR POR LAS PARTES
EN LA TRAMITACIÓN DE LA
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

En este apartado únicamente bosquejaré algunos temas importantes a tomar en cuenta cuando se tramite como actor o como demandado la acción de nulidad de juicio concluido, con el propósito de orientar en algunos puntos al parecer dudosos, pero sobre todo con la intención de que su ejercicio responda a criterios éticos y lo decidido en ese juicio responda a la exigencia constitucional de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En primer lugar, si quien es demandado en la acción de nulidad, al tenor de lo expuesto, lo estima inconstitucional, dentro de los 15 días siguientes al momento de ser emplazado, deberá promover el juicio de amparo indirecto en contra de las reformas y adiciones al *Código de Procedimientos Civiles*, en lo relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.



Decadencia Americana.
José Clemente Orozco.
Fragmento (1932).



Decadencia Americana.
José Clemente Orozco,
Fragmento II (1932).

En segundo término, antes de plantear la acción de nulidad de juicio concluido, el abogado de la actora deberá tener especial cuidado en exponer las causas en las cuales sustenta su acción y deberá estar dentro del término para ejercitarla, pues existe un criterio de abril de este año, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el IUS con el número de registro 172727, en el cual se sostiene que tratándose de la nulidad de juicio concluido, los juzgadores están facultados para desechar demandas notoriamente improcedentes, en aquellos casos en que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, ninguna causa legal de nulidad se puede presentar, o bien, porque ya transcurrió el plazo para el ejercicio de la acción (de un año) o la de tres meses, según sea el caso.

Por último, en la sentencia que eventualmente decreta la nulidad de juicio concluido, deberá condenarse al pago de la indemnización correspondiente por la causación de daños y perjuicios, por ello es importante que desde la demanda se especifique en qué consisten esos daños (la afectación directa al patrimonio) y esos perjuicios (las ganancias lícitas sin percibir), así como también aportar las pruebas correspondientes; y, del mismo modo, la parte demandada deberá cuestionar la generación de esos daños y perjuicios reclamados y aportar las pruebas que desvirtúen su causación, pues, de proceder la acción, de cualquier manera habrá una condena al

pago de una indemnización mínima, consistente en el doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo, como lo establece el Artículo 737-K.

Con relación al llamamiento a juicio, las partes deben estar muy atentas, ya sea para impugnar el que sean llamadas como partes quienes no deben revestir tal carácter, como para el caso de que se deje de llamar a quien sí debe participar en el juicio de nulidad, porque en uno y otro caso, las consecuencias pueden ser muy graves, porque puede retrasarse y obstaculizarse su tramitación.

En resumen, la acción de nulidad de juicio concluido, en tanto no se declare su inconstitucionalidad, es un mecanismo que el gobernado puede utilizar para defenderse en aquellos casos en los cuales fue víctima de un fraude procesal y es responsabilidad de los abogados postulantes su correcta utilización, para no convertirlo, a su vez, en un instrumento de fraude procesal. ♦



**¿Eres Licenciado titulado
en Derecho?**

**¿Terminaste estudios
de Maestría o Doctorado?**

Te invitamos a integrarte al
**Colegio de Ciencias Jurídicas UNAM, FES Aragón
en el Estado de México, A. C.**

*(Acreditación ante la Secretaría de Educación Superior e Investigación Superior
e Investigación Científica dependiente de la Secretaría de Educación Pública,
con fecha 6 de junio de 1996,
en la sección segunda de registro,
bajo el número 243 a fojas 243)*

*Los objetivos son certificar al abogado postulante,
buscar la colegiación de nuestra carrera
y avalar la trayectoria profesional con el prestigio
que respalda a nuestro colegio.*

*El Colegio de Ciencias Jurídicas UNAM, FES Aragón en el
Estado de México, A. C. es una asociación civil no lucrativa
donde se trabaja en beneficio de la profesionalización
de la ciencia del Derecho.*

*También realizamos tareas jurídicas vigilando el ejercicio
profesional para que éste tenga un alto prestigio legal y moral.*

Participa y estarás siempre en constante preparación
en el desarrollo del Derecho.

*Acuerdo con la Secretaría de Educación Pública
6 de junio de 1996,
número 243 a fojas 243*

Mayores informes en:
Av. Baja California 157 • Roma Sur • Delegación Cuauhtémoc
C. P. 06760 • Tels.: 5564-8661 y 5564-8373



INTERNATIONAL ASSOCIATION OF SPORTS LAW
Asociación Internacional de Derecho del Deporte
Y
EL SENADO DE LA REPUBLICA LX LEGISLATURA.

INVITAN

*A todos los deportistas, entrenadores, jueces, directivos, abogados
y a todo el público en general*

*A su 13° Congreso Internacional denominado
“ACTUALIDAD Y FUTURO EN LA JUSTICIA DEPORTIVA”
a celebrarse en la sede del Senado de la República
en la Ciudad de México
los días 14 y 15 de Noviembre de 2007*

Fecha de registro: 14 de julio al 14 de octubre de 2007

*Para mayores informes consultar la página www.iasl.org o llamar
a la Comisión de Juventud y Deporte del Senado de la República
a los teléfonos 53453000 ext. 5277, 018005010810 ext.5277
y al correo electrónico juventudd@senado.gob.mx*

COMITÉ ORGANIZADOR

*Mtro. Gonzalo Zubillaga, Secretario Especial IASL
Lic. Norma Olivia González, Miembro IASL
Soraya Jiménez Mendivil, Miembro IASL*

*Lic. José Luis Valle Costo-CONADE
Lic. Jalil A. Del Carmen Clemente-CAAD
Lic. Francisco García Guerrero-COM*



José
Clemente
Orozco

Nació en Zapotlán, Jalisco, en 1883 y murió en 1949. Primero estudió Agricultura, pero después decidió entrar a la Academia de San Carlos para estudiar Pintura.

Expuso por primera vez en 1910 en una muestra colectiva, pero el movimiento revolucionario frenó en gran medida la producción artística del país

En 1922, José Vasconcelos era el Secretario de Educación y desde ahí impulsa el movimiento muralista, por lo que en ese año invita a José Clemente Orozco a pintar los murales de la Escuela Nacional Preparatoria, donde también participaron, entre otros, David Alfaro Siqueiros y Diego Rivera, que junto con Orozco serían los tres grandes de la pintura mural mexicana.

Durante su estancia en Estados Unidos (1927 a 1934) realizó importantes obras como Las migraciones y Los sacrificios en New Hampshire y el Prometeo, en Clermont, California. A su regreso en 1934 pintó el mural Katharsis en el Palacio de Bellas Artes. Uno de sus trabajos más reconocidos son los frescos que realizó en el Hospicio Cabañas, en Guadalajara, Jalisco. En las paredes de la capilla plasmó la historia de México y en la cúpula se encuentra una de sus obras más logradas: El hombre en llamas.

También realizó otros frescos en la Universidad de Guadalajara y el Palacio de Gobierno de esa ciudad. En 1940 realizó el mural Dive Bomber en el Museo de Arte Moderno de Nueva York y en 1946 fue distinguido con el Premio Nacional de Artes y Ciencias. No sólo es importante su obra mural, también su obra de caballete, dibujos y grabados demuestran su gran maestría y oficio, Orozco es uno de los pintores más importantes dentro de la Escuela Mexicana de Pintura.

El banquete de los ricos

(fragmento)

La etapa plástica más reconocida del pintor José Clemente Orozco la conforman sus aportes al movimiento muralista nacional con obras como *El banquete de los ricos mientras los pobres pelean*, el cual está ubicado en la Escuela Nacional Preparatoria. El trabajo al fresco de Orozco se caracterizó por la protesta política y la recurrencia en el tema de nuestro pasado indígena. En el fresco *El banquete de los ricos mientras los pobres pelean* (1923-1924) el artista plasmó una crítica social recurriendo a los dibujos satíricos de la prensa de la etapa revolucionaria.

La línea horizontal que marca dos planos señala la división de las clases sociales. La obesidad de los personajes que representan la clase en el poder, más la abundancia de las viandas y sus ropajes finos contrasta con la delgadez de los trabajadores pobres, a quienes se observa con instrumentos de trabajo peleando por sobrevivir, la vestimenta es sencilla y el hecho de que estén situados en la parte baja, precisa que son el sostén de una clase alta dedicada al placer, a la burla y el abuso.





¡estás a tiempo!

Ante los retos de hoy,
toma una buena decisión...

Busca la especialización en el

INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE ESTUDIOS SUPERIORES

Tenemos cuatro Maestrías en:

Derecho de Amparo (RVOE-2006042)

El claustro de profesores está conformado
por Magistrados del Poder Judicial de la Federación
y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ciencias Penales (RVOE-2006041)

Los profesores son jueces penales del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
y servidores de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Derecho Familiar (RVOE-2006044)

El claustro académico está conformado por jueces familiares
del Tribunal de Justicia del D.F.

Derecho Civil (RVOE-2006045)

Jueces civiles del Tribunal de Justicia del D.F.
integran el claustro de profesores.

y un Doctorado en Ciencias Penales (RVOE-2006043)

Doctores de la Universidad Nacional Autónoma de México,
Magistrados del Poder Judicial de la Federación, Jueces del Tribunal
Superior de Justicia del D.F. y de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
imparten el posgrado.

Concluiremos cada DOS AÑOS
buscamos calidad, no cantidad

Iniciamos en abril de 2008

Nuestros estudios cuentan con reconocimiento
oficial de la Secretaría de Educación Pública

Pide información en INCIJES: Baja California 157, Roma Sur,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760 Tels: 5564-8661 y 5564-8373